



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Período anual de sesiones 2021-2022

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Energía y Minas el **Proyecto de Ley 109-2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, por iniciativa del Congresista Héctor Acuña Peralta, mediante el cual se propone la Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Energía y Minas, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, celebrada el 27 de abril de 2022, con dispensa del trámite de sanción de acta, **APROBÓ** por UNANIMIDAD de los congresistas participantes en el momento de la votación, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 109/2021-CR, con un texto sustitutorio que se transcribe en la parte final del presente documento.

Votaron a favor los señores congresistas Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Yeny López Morales, Ruth Luque Ibarra, Jorge Morante Figari, Javier Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Carlos Zeballos Madariaga y Cruz María Zeta Chunga.

I.- SITUACIÓN PROCESAL.

a.- Antecedentes procedimentales.

El **Proyecto de Ley 109-2021-CR**, ingreso el 01 de setiembre del 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado el 02 de setiembre del 2021 a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

b.- Opiniones e informaciones solicitadas.

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ministerio del Ambiente
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
- Asociación para el Fondo de la Infraestructura Nacional - AFIN
- Sociedad de Comercio Exterior del Perú.
- La Cámara de Comercio Americana del Perú.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

II.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La iniciativa legislativa 109-2021-CR tiene por objeto promover la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas.

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es una Ley merituada con base al ejercicio del derecho a iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de la distribución de energía eléctrica, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Energía y Minas.

III.- MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30477. Ley que regula la ejecución de obras de servicio público autorizadas por la Municipalidades en las áreas de dominio público.
- Decreto Ley 25844. Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley 29022. Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.
- Ley 29151. Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Aprobada por Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA.
- Ley 30156. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ley 27332. Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 27699. Ley Complementaria de Fortalecimiento del OSINERGMIN.
- Ley 29151. Ley General del Sistema Nacional de Bienes.
- Decreto Ley 25844. Ley de Concesiones Eléctricas.
- Resolución Directoral nro. 214 - 2011-MEM/DN. Código Nacional de Electricidad.
- Resolución Directoral 080 – 78 – EN/DGE. Norma de conexiones para suministro de energía eléctrica.
- Reglamento del Congreso.

IV.- OPINIONES RECIBIDAS.

La Iniciativa legislativa 109-2021-CR ha recibido las siguientes opiniones:

1.- MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA.

Mediante oficio nro. 143-2021-VIVIENDA/DM del 19 de noviembre del 2021, el Señor Geiner Alvarado López Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remiten el Informe nro. 808-2021-VIVIENDA/OGAJ, que concluye lo siguiente:

"La propuesta normativa, está compuesta de seis (06) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias y Transitorias, acompañada de la Exposición de Motivos".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"El artículo 1 del Proyecto de Ley, se encuentra referido a su objeto, el mismo que señala lo siguiente: "Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto normar la instalación del cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"Al respecto el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva nro. 106-2020-2021/MESA-CR, establece que el "Objeto de la Ley" informa sobre la materia legislable o la materia que se regula¹, sin embargo, si bien se señala que el objeto del proyecto de ley es normar la instalación del cableado subterráneo, no se aprecia una regulación propia o específica, sobre dichas instalaciones; sino la propuesta de modificación del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por la municipalidades en las áreas de dominio público; por lo que el objeto del Proyecto de Ley no se condice con su contenido".

"Asimismo, el objeto del Proyecto de Ley tampoco se condice con su título que señala: "Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas", lo que contraviene lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, que establece que el "Título" es el nombre de la Ley; es la frase que da a conocer breve y sucintamente, el objeto de la Ley²".

"El artículo 2 del proyecto de Ley, señala: Artículo 2. Zonas urbanas. Se entiende como zonas urbanas, aquellas áreas definidas en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público".

"En relación a lo antes expresado, debemos indicar que el Glosario de términos de la Ley nro. 30477, señala que "Zona urbana" es el área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial".

"Al respecto no hay mayor comentario, por cuanto el artículo 2 del proyecto de ley, hace una remisión a la definición de "zona urbana" establecida en la Ley nro. 30477".

"El artículo 3 del proyecto de ley, propone modificar los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, apreciándose en el siguiente cuadro comparativo, las modificaciones propuestas:"

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezcan el Reglamento están facultados: a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.	Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el reglamento están facultados: a) A usar a título gratuito el suelo y el subsuelo de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

¹ Página 33 del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

² Página 42 del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones previo permiso de la autoridad competente; y, c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas. En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.	b) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas. En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.
Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirá únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Las servidumbres podrán ser: a) De acueductos, embalses y de otras hidroeléctricas; b) De Electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación de Recursos Energéticos Renovables. d) De sistemas de telecomunicaciones; e) De paso para construir vías de acceso; y; f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.	Artículo 110.- las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirá únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. La servidumbre puede ser: a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas; b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para servicio público de electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con recursos Energéticos Renovables. d) De sistemas de telecomunicaciones; e) De paso para construir vías de acceso; y, f) De Tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones. En las zonas urbanas, las servidumbres contempladas en los incisos b), c) y d) para realizar los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones serán únicamente subterráneas.
Artículo 114.- Las servidumbres de electroducto y de instalaciones de telecomunicaciones se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad.	Artículo 114.- Las servidumbres de electroductos, de instalación eléctricas y de telecomunicaciones. se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. En las zonas urbanas, la servidumbre de electroductos, de instalación eléctricas y de telecomunicaciones no podrá imponerse sobre las edificaciones, terrenos, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezca en el Código Nacional de Electricidad.

"Teniendo en cuenta el cuadro comparativo se manifiesta lo siguiente:"

"En cuanto a la modificación del artículo 109 del Decreto Ley nro. 25844, debemos señalar que el proyecto de ley suprime, el uso a título gratuito de los aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado por parte de los concesionarios, manteniéndose el uso gratuito del suelo y subsuelo de dichos predios".

"De acuerdo a lo señalado en el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley nro. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley nro. 29151), se define al "predio estatal" como la superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Por lo tanto, la modificación propuesta por el proyecto de Ley el artículo 109 del Decreto Ley 25844, limitaría el uso a título gratuito por parte de los concesionarios, del

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

sobresuelo o aires de los predios estatales detallados en el citado artículo; en esa misma línea se pronuncia la SBN en el numeral 3.7 del Informe nro. 191-2021/SBN-DNR, en el que se señala lo siguiente: "3.7 (...) En ese sentido, la modificación del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, no afecta la condición de los predios del Estado, sin embargo, constituye una limitación al uso de los aires de los citados predios".

"En cuanto a la modificación del artículo 110 del Decreto Ley nro. 25844, debemos señalar que el proyecto de Ley incorpora un último párrafo a fin de especificar que en las zonas urbanas, las servidumbres de electroductos, de Ocupación de bienes de propiedad particular; y de sistemas de telecomunicaciones; para realizar los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones serán únicamente subterráneas; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 110³ podemos inferir que las servidumbres de electroductos y de sistemas de telecomunicaciones podrán constituirse sobre predios del Estado de dominio público".

"El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley nro. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, **establece que las entidades públicas** que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante SNBE) **deben remitir a la SBN la documentación sustentatoria de los actos vinculados a los bienes estatales sobre los que ejerce algún derecho o se encuentra bajo su administración**, a partir de la fecha de expedición de la resolución aprobatoria, suscripción del contrato o inscripción del acto, según sea el caso, y conforme a los plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública correspondiente".

"Por lo tanto, existe la obligación de las entidades públicas de remitir a la SBN la documentación sustentatoria de los actos que se realicen sobre los bienes estatales, por lo que ante ello, la entidad que constituya alguna de las servidumbres señaladas en el artículo 110 sobre un predio estatal, se encuentra en la obligación de remitir a la SBN la respectiva Resolución mediante la cual se constituya la servidumbre".

"Al respecto, la SBN en los numerales 3.9 y 3.10 del Informe nro. 00191-2021/SBN-DNR; señala lo siguiente:"

"En esa medida, cuando la entidad concedente emita la Resolución imponiendo en zona urbana servidumbre subterránea en predios de dominio público, dicha información debe ser comunicada a la SBN, conforme a las obligaciones de las entidades responsables de la administración de los predios estatales, según lo dispuesto por el artículo 12 del TUO de la Ley 29151, aprobada con el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, que en concordancia con el artículo 21 del Reglamento aprobado con el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA,

³ Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

(...);

b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;

c) De ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para servicio público de electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con recursos Energéticos Renovables.

d) De sistemas de telecomunicaciones.

(...)

En las zonas urbanas, las servidumbres contempladas en los incisos b), c) y d) para realizar los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones serán únicamente subterráneas.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

señala que las entidades públicas que integran el SNBE deben remitir a la SBN la documentación sustentatoria de los predios y de los actos o contratos vinculados a estos, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que firme la respectiva resolución o de suscrito del contrato correspondiente".

"Atendiendo a lo antes indicado, debe establecerse de manera expresa que corresponde a la entidad concedente comunicar a la SBN la Resolución que recae imponiendo la servidumbre en el subsuelo de los predios del dominio público, para su registro en el SINABIP⁴".

"En atención a lo expuesto por la SBN, es necesario establecer en el artículo que corresponden a la entidad concedente comunicar a la SBN la Resolución mediante la cual se impone o constituye la servidumbre en el subsuelo del predio de dominio público para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme dicha Resolución".

"Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 114 del Decreto Ley nro. 25844, debemos señalar que el proyecto de Ley incluye a las servidumbres de instalación eléctrica, a efectos de que, al igual que las servidumbres de electroducto y de telecomunicaciones, que se encuentran ya indicadas en el mencionado artículo, puede ser constituida desde la etapa del proyecto y permitir al concesionario tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneo en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y de obras civiles conexas; además se señala que dichas servidumbres, en zonas urbanas, no podrán imponerse sobre las edificaciones, terrenos, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad".

"En ese sentido, al darse la posibilidad de que las servidumbres puedan constituirse sobre predios estatales, es necesario que se señale expresamente, al igual que lo indicado en el punto anterior, la obligación de la entidad concedente de comunicar a la SBN la Resolución que constituye la servidumbre sobre el predio estatal para su registro en el SINABIP, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme dicha Resolución".

"El artículo 4 del Proyecto de Ley, propone modificar el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones apreciándose en el siguiente cuadro comparativo, las modificaciones propuestas:"

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público. A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito.	Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público. A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título

⁴ Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

	gratuito. No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (...) TERCERA. - Instalación de Infraestructura En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, disponiéndose que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (...) TERCERA. - Instalación de Infraestructura En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, disponiéndose que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada. No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.

"Del cuadro comparativo antes señalado se puede apreciar que el proyecto de Ley propone modificar el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, a fin de regular que no está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas por parte de los operadores en los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejora y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, y para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, respectivamente".

"En el artículo 6 de la Ley nro. 29022, se establece el uso de áreas y bienes de dominio público, incluidos, entre otros, los aires de caminos públicos, calles y plazas, sin embargo, con la propuesta de modificación se indica que no está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas, generando una contradicción en el citado artículo; por lo que se deberá realizar las precisiones que correspondan a efectos de no generar tal situación".

"Asimismo, en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, se expresa que la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada; sin embargo con la propuesta de modificación se señala que no está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas, con lo que se produce una contradicción en la misma Disposición, porque los predios urbanizados constituyen zonas urbanas".

"El artículo 5 del Proyecto de Ley, propone modificar el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, apreciándose En el siguiente cuadro comparativo, las modificaciones propuestas:"

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 19.- Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la	Artículo 19.- Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.	mejores prácticas internacionales. En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad.
(...)	(...)
SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se defina para tal efecto.	SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en un plazo no mayor de dos (2) años, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándose las sanciones previstas en la Ley que establece la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas.

"Según el cuadro comparativo, el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 19 de la Ley nro. 30477, a efectos de precisar que en las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad; sin embargo, no se establece que se realizará para que la prestación del servicio continúe en la zona, porque de la lectura de la propuesta de modificación, se entiende que una vez desinstalado las redes de cableado aéreo, y no se señale que se van a reemplazar o reordenar, la zona quedaría son servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones".

"Además, debemos manifestar que el objeto de la Ley nro. 30477 es regular los procedimientos para la **ejecución de obras de servicios públicos**, en el que se incluye el de electricidad y de telecomunicaciones, con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, que autoricen las municipalidades; sin hacer algún tipo de distinción entre zona urbana o rural".

"De otro lado, en cuanto a la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, debemos indicar que el proyecto de Ley, establece un plazo no mayor de 2 años, para que las empresas concesionarias de telecomunicaciones efectúen el retiro o el cambio de las instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado. Conforme se puede apreciar, con la propuesta de modificación, se está restringiendo la obligación del retiro o del cambio de las instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado a las empresas concesionarias de telecomunicaciones, cuando de acuerdo al texto vigente, es una disposición general que no hace ningún tipo de distinción, y que podía abarcar también los servicios de electricidad, gas natural, entre otros".

"Asimismo, se indica que se podrá aplicar sanciones a las empresas concesionarias de telecomunicaciones las cuales se encuentran previstas en la Ley que establece la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas (de acuerdo al título del proyecto de Ley es "Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas"), sin embargo, el proyecto de Ley no contiene la determinación de sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de lo señalado en la propuesta normativa".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

El artículo 6 del Proyecto de Ley, señala lo siguiente:

"El artículo 6 del proyecto de Ley, señala lo siguiente: **Del retiro del Cableado Aéreo.** Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y telecomunicaciones, en un plazo no mayor de dos (2) años deberán retirar del cableado aéreo, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas, al público consumidor. El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)".

"El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, califica como infracción muy grave sancionable con multa aplicada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) respectivamente, por el monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

"El importe de las multas será depositado por los infractores en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta (30) días calendarios siguiente de la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe será destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) para los fines señalados en la normativa que regula ese fondo".

"En relación al artículo 6 del proyecto de Ley es recomendable que el Congreso de la República solicite opinión al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), por hacerse mención expresa y asignársele responsabilidades".

"De otro lado, según lo dispone en el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es establece como una función de las Municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el "autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental".

"Bajo el contexto antes señalado, se considera que el retiro del cableado aéreo debería estar sujeto a la supervisión de la Municipalidad y no de la OEFA".

"El proyecto de Ley contiene 3 Disposiciones Complementarias y Transitorias, en los cuales se dispone lo siguiente:"

"La Primera Disposición propone establecer que, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la Ley, se aprueba las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y a las demás normas reglamentarias que resulten pertinentes".

"La Segunda Disposición propone establecer el plazo que tendrá las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones para adecuarse a las disposiciones de la

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Ley, caso contrario serán sancionadas con una multa prevista en el artículo 4 de la Ley (se refiere al artículo 4 de la propuesta normativa); sin embargo, el artículo 4 del proyecto de Ley se encuentra referido a la modificación del artículo 6 y de la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022".

"Finalmente, la Tercera Disposición propone señalar que la Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación de las modificaciones reglamentarias a que se refiere la Primera Disposición".

"En relación, a la denominación de "Disposiciones Complementarias y Transitorias" debe ser evaluada en virtud a lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, sobre el tipo de Disposición Complementaria⁵ la cual pertenecen las Disposiciones señaladas en el proyecto de Ley, esto es, si son finales o transitorias".

"Conclusión:"

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General concluye señalando que el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, debe ser reevaluado tomando en consideración las observaciones formuladas por la DGPRVU, y la SBN, así como las que constan en el presente informe".

2.- MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – DIRECCIÓN DE NORMAS Y REGISTRO.

Mediante oficio nro. 143-2021-VIVIENDA/DM del 19 de noviembre del 2021, el Señor Geiner Alvarado López Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remiten el Informe nro. 00191-2021/SBN-DNR, que concluye lo siguiente:

"El proyecto de ley conforme señala el artículo 1, tiene como finalidad establecer la normatividad que regula la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como el retiro de los cableados aéreos en desuso, con lo que pretende proteger el derecho del ciudadano de vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como garantizar su seguridad dentro de las zonas urbanas del país. Para dicho efecto, se dispone mediante el artículo 3 la modificación de algunos artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley 25844, Ley de concesiones Eléctricas, que tiene vinculación con las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), en la medida que hacen referencia a predios estatales".

"Así entonces, la modificación al artículo 109 de la Ley citada en el numeral precedente, incide en el retiro del uso gratuito de los aires de caminos público, calles y plazas, entre otros, de propiedad del Estado por parte de los concesionarios, manteniendo con la propuesta normativa únicamente el suelo y el subsuelo de dichos predios".

"Conforme al inciso 8 del numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley nro. 29151, aprobado con Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, predio estatal es la superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del

⁵ Páginas 49 y 50 del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, incluyendo los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento. En ese sentido, la modificación del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, no afecta la condición de los predios del Estado, sin embargo, constituye una limitación al uso de los aires de los citados predios".

"En lo que respecta a la modificación contenida a la modificación en el artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, si bien ya la citada disposición considera la servidumbre para la ocupación de bienes públicos, (entendiéndose para la competencia de la SBN solo a predios), la propuesta normativa considera que en las zonas urbanas la servidumbre de electroducto y de telecomunicaciones serán únicamente subterráneas".

"En esa medida, cuando la entidad concedente emita la Resolución imponiendo en zona urbana una servidumbre subterránea en predios de dominio público, dicha información debe ser comunicada a la SBN, conforme a las obligaciones de las entidades responsables de la administración de los predios estatales, según lo dispuesto por el artículo 12 del TUO de la Ley nro. 29151, aprobada con el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, que en concordancia con el artículo 21 del Reglamento aprobado con el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, señala que las entidades públicas que integran el SNB deben remitir a la SBN la documentación sustentatoria de los predios y de los actos o contratos vinculados a estos, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme la respectiva resolución o de suscrito el contrato correspondiente".

"Atendiendo a lo antes indicado, debe establecerse de manera expresa que corresponde a la entidad concede comunicar a la SBN la Resolución que recae imponiendo la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, para su registro en el SINABIP".

"En lo que respecta al artículo 114 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la modificación incluye, además de la servidumbre de electroducto y de telecomunicaciones, que ya considera la citada Ley, a la servidumbre de instalación eléctrica en la habilitación al concesionario para tener líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedad del Estado, así como a ocupar terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. Adicionalmente, establece que en las zonas urbanas, las referidas servidumbres no pueden imponerse sobre las edificaciones y terrenos, patios y jardines salvo excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad".

"Conforme a la modificación del Proyecto de Ley, la entidad concedente de servidumbres de instalación eléctrica también deberá de cumplir con la remisión de información a la SBN conforme a lo indicado en los numerales 3.9 y 3.10 del presente informe".

"En cuanto a las modificaciones contenidas en el artículo 4 del Proyecto de Ley que recaen sobre el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, constituye una prohibición expresa al uso de aires de predios de dominio público en zonas urbanas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones".

"En lo concerniente, a la modificación que dispone el artículo 5 del Proyecto de Ley sobre el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, incide en la prohibición a las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones de utilizar las zonas urbanas para el reordenamiento o reubicación del cableado aéreo, en ese sentido, debe entenderse que la restricción alcanzaría a los predios de dominio público ubicados en dichas zonas, los cuales no podrían ser utilizados para tal efecto".

"Adicionalmente a lo señalado en el numeral precedente, también se establece que corresponde que toda instalación aérea o subterráneo obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada, en un plazo no mayor de dos (2) años bajo la responsabilidad de las empresas concesionarias".

"El incumplimiento de la disposición de retiro del cableado aéreo o en desuso, conllevaría que la entidad concede emita la Resolución que extingue la servidumbre impuesta que recaía sobre bienes de dominio público, información que debe ser comunicada a la SBN para su registro en el SINABIP".

"Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, consideramos que debe establecerse expresamente que corresponde a la entidad concedente comunicara la SBN la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP".

Del ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

"Los artículos 5 y 6 de la Ley nro. 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala la competencia del MVCS en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, estableciendo su calidad de órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los tres niveles de gobierno, esto en el marco del proceso de descentralización y a nivel nacional".

"Respecto de las funciones compartidas del MVCS, el numeral 2 del artículo 10 de la acotada Ley señala el normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades".

"Conforme a las glosas legales efectuadas en los numerales precedentes, en relación a la incidencia del proyecto normativo sobre el control urbano, correspondería que el MVCS emita la opinión correspondiente".

"Finalmente, en los aspectos vinculadas a los predios estatales, en el Proyecto de Ley resulta viable siempre que se supere la observación indicada en el numeral 3.17".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Conclusiones:

"El Proyecto de Ley regula la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y telecomunicaciones, así como el retiro del cableado aéreo en desuso".

"El proyecto normativo no impacta en las normas del SNBE, sin embargo, en la medida que las disposiciones que contienen recaen en predios de dominio público, de ahí su incidencia en la competencia del MVCS y de la SBN".

"El proyecto de ley en los aspectos vinculados a los predios estatales de dominio público, resulta viable siempre que se considere de manera expresa la obligación de que la entidad concedente comunique a la SBN la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquellas que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP".

"En relación a la incidencia del proyecto normativo sobre el control urbano, corresponde que el MVCS emita la opinión correspondiente".

3.- MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN VIVIENDA Y URBANISMO.

Mediante oficio nro. 143-2021-VIVIENDA/DM del 19 de noviembre del 2021, el Señor Geiner Alvarado López Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remiten el Informe Técnico Legal nro. 051-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU-Mgph-Vmz, que concluye lo siguiente:

"El Proyecto de Ley nro. 109-2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, norma la instalación del cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"Al respecto, la exposición de motivos no justifica la modificación de la normativa de la Ley nro. 29022 porque a decir del legislador su objeto establece que la instalación y expansión de infraestructura de los servicios de telecomunicaciones debe realizar especialmente en áreas rurales, en zonas de preferente interés nacional y en las zonas de frontera".

"En ese sentido, como podemos observar, tanto el artículo 6 como la Tercera Disposición Transitoria y Final, **estaría excediendo los alcances establecidos en el objeto de la Ley nro. 29022**, es decir, que el régimen para la instalación y expansión de los servicios de telecomunicaciones se realice especialmente en las áreas rurales, en las zonas de preferente interés nacional y en las zonas de frontera".

"Se debe aclarar que la instalación y expansión de infraestructura de servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley nro. 29022 se realiza con especial énfasis en zonas rurales, pero esto no quiere decir que se excluya a las zonas urbanas. Inclusive al conjunto de redes de servicio se le denomina infraestructura urbana porque sirve de soporte al funcionamiento de las actividades humanas en los centros poblados y hacen viable el uso del suelo en condiciones adecuadas".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Por ende, no se justifica la modificación propuesta a la Ley nro. 29022 bajos los argumentos expuestos por el legislador, ya que la citada Ley y su modificatoria incluye las áreas urbanas".

"El artículo 3 modifica los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 4 modifica el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones".

"Sobre el particular, tanto la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN como la Dirección de Vivienda del MVCS han emitido opinión sobre los citados artículos. La SBN ha manifestado en el numeral 3.7 del Informe nro. 00191-2021/SBN-DNR, respecto al artículo 109 que "conforme al inciso 8 del numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, predio estatal es la superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo la titularidad del estado o de una entidad que conforme al SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, incluyendo los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento. En ese sentido, la modificación del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, no afecta la condición de los predios del Estado, sin embargo, constituye una limitación al uso de los aires de los citados predios".

"Asimismo, señala "en lo que respecta a la modificación contenida en el artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, si bien ya la citada disposición considera la servidumbre para la ocupación de bienes públicos, (entendiéndose para la competencia de la SBN solo a predios), la propuesta normativa considera que en las zonas urbanas la servidumbre de electroducto y de telecomunicaciones serán únicamente subterráneas. En esa medida, cuando la entidad concedente emita la Resolución imponiendo en zona urbana una servidumbre subterránea en predios de dominio público, dicha información debe ser comunicada a la SBN, conforme a las obligaciones de las entidades responsables de la administración de los predios estatales, según lo dispuesto por el artículo 12 del TUO de la Ley nro. 29151, aprobada con el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, que en concordancia con el artículo 21 del Reglamento aprobado con el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, señala que las entidades públicas que integran el SNBE deben remitir a la SBN la documentación sustentatoria de los predios y de los actos o contratos vinculados a estos, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme la respectiva resolución o de suscrito el contrato correspondiente".

"Respecto al artículo 4, que modifica el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, se prohíbe el uso de los aires en las zonas urbanas para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, sin embargo, la exposición de motivos no expresa un sustento técnico ni las implicancias que puedan darse respecto a esta prohibición expresa".

"Cabe señalar, que la redacción de la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley nro. 29022 es incoherente porque regula el uso de las áreas y bienes de dominio público que incluye los aires de caminos público, calles y plazas por parte de las empresas prestadoras de servicios a título gratuito y el párrafo siguiente señala que no está permitido el uso de los aires en la zona urbana".

"En la misma línea de observación se tiene la modificación de la Tercera Disposición Transitoria y Final que establece transitoriamente que la instalación de infraestructura para el servicio de

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

telecomunicaciones se puede realizar en predios urbanizados (área urbana) no urbanizados, eriazos y rústicos cuenten o no con Habilitación Urbana aprobada, y posteriormente se señala que no se permite el uso de los aires en zonas urbanas; entonces en sentido contrario, donde se encuentre los predios no urbanizados si se podría utilizar los aires. Por ello, se considera que debería precisar mejor la redacción, a fin de que guarde coherencia con la intención de la Ley que se está modificando".

"El artículo 5 del Proyecto de Ley modifica el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley nro. 30477, que restringe el reordenamiento o reubicación del cableado aéreo a fin de que no pueda realizarse en las mismas zonas, sin ningún sustento en la exposición de motivos".

"En ese sentido, se entiende que, si una empresa prestadora de servicio realiza un reordenamiento del cableado aéreo retirando aquellas calificadas como obsoletas y realizando un reordenamiento del mismo, no sería factible colocar ningún cable aéreo en dicha zona (zona urbana), debido a que no se aclaren ni se precisa la acción siguiente al retiro, ya que una vez retiradas ¿Cómo haría la empresa prestadora de servicios para asegurar la continuidad del servicio público en la misma zona?".

"Asimismo, el artículo 5 del Proyecto Legislativo, propone la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, añadiendo a su texto el plazo de no mayor de dos años (02) años para el retiro o cambio de la instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado por parte de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándosele las sanciones previstas en la Ley sobre descontaminación del cableado aéreo en zonas urbanas".

"Al respecto se debe precisar en primer lugar que el Reglamento de la Ley pre publicada ya recoge lo establecido por los Organismos Reguladores mediante sus Resoluciones de Consejo Directivo sobre el aspecto específico del plazo de dos años, a partir de su vigencia, para el retiro de cableado aéreo en los centros históricos a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477; teniendo en cuenta que el retiro de este tipo de instalaciones es progresivo y circunscrito a los ámbitos de centros históricos".

"En segundo lugar y siguiendo la línea de lo antes mencionado el Reglamento de la Ley publicada también ha previsto en una disposición complementaria final que los Organismos Reguladores sean los que establezcan los plazos para la realización de acciones de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Segunda Disposición complementaria Transitoria; por tratarse de un proceso progresivo de una actividad de mantenimiento de servicios públicos de distinta naturaleza y tiempos de obsolescencia distintitos, puesto que no resulta prudente desde el punto de vista técnico establecer el plazo en una norma con rango de Decreto Supremo. Por ello que en una disposición complementaria final se ha desarrollado ese aspecto en el Reglamento de la Ley".

"En este orden de ideas, se observa el texto del artículo 5 del Proyecto de Ley, por no corresponder al tenor de lo prescrito en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, pues esta se refiere tanto a la instalación aérea como subterránea, por lo que no puede estar circunscrita a los servicios de telecomunicaciones, sino está prevista también para los servicios de electricidad y gas natural".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"En el otro extremo del análisis también se observa el texto del artículo 5 del Proyecto de Ley al consignar que sean pasibles de sanción las empresas de telecomunicaciones haciendo referencia a sanciones previstas en la Ley sobre descontaminación de cableado aéreo, porque no se encuentra así prevista o tipificada la infracción como tal en el artículo 17 de la Ley nro. 30477".

"En consecuencia resulta innecesaria y contraproducente la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sobre la base que los plazos legales no necesariamente se ajustan a los plazos técnicos en ese tipo de regulación de servicios públicos de diferente naturaleza y alcance".

"El artículo 6 establece que las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a dos (2) años deberán retirar del cableado aéreo, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. Asimismo, precisa que el retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)".

"Al respecto, el Proyecto de Ley no sustenta si dentro de las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se encuentra la supervisión del retiro del cableado aéreo, considerando que dicha función recae en los Gobiernos Locales y/o en los Organismos Reguladores como OSIPTEL, y se debe evitar la duplicidad de funciones entre entidades públicas".

"La Primera Disposición Complementaria y Transitoria, establece la reglamentación de la norma en un plazo de sesenta (60) días hábiles, sin embargo, no se establece claramente que entidad será la responsable de su elaboración".

"La Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, señala que las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones deberán adecuarse a las Disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de dos (2) años computados a partir de su vigencia; caso contrario serán sancionados con la multa mencionada en el artículo 4 de la propuesta normativa".

"Sobre dicha disposición, se advierte que existe un error material por cuanto el artículo 4 esta referido a la modificación del artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, mientras que el artículo 6 hace mención a las sanciones a través de multas impuestas por OSIPTEL u OSINERGMIN".

"La Tercera Disposición Complementaria y Transitoria, esta referida a la entrada en vigencia del Proyecto de Ley, señalando que la Ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de las modificatorias reglamentarias a las que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria".

De las implicancias de la aprobación del Proyecto de Ley en relación con la normativa de la Ley nro. 30477.

"A la fecha, el MVCS a través de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano-DUDU y por encargo de la PCM, el proceso de reglamentación de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en áreas de

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

dominio público, contando con la participación de los Sectores de Energía y Minas, Transportes y Comunicaciones, Ambiente, Cultura y los Organismos Reguladores: OSIPTEL y OSEINERGMIN en el marco de sus competencias".

"Como se sabe la reglamentación de la Ley nro. 30477 es un reglamento de carácter multisectorial al incluir en su ámbito de aplicación a las empresas prestadoras de servicios públicos de saneamiento (agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial), de electricidad (suministro, transmisión y distribución de energía eléctrica), de distribución de gas y telecomunicaciones (servicios portadore, servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido)".

"En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende modificar aspectos relacionados al cableado aéreo que es un componente de la infraestructura urbana de los servicios de transmisión de energía eléctrica y de telecomunicaciones, cuando ya han sido debidamente desarrollados esos aspectos en el reglamento de la Ley que fue pre publicado, y que estableció las reglas correspondientes para el reordenamiento del cableado aéreo en nuestros centros poblados, para el retiro del cableado aéreo obsoleto, en desuso y en mal estado, así como la prohibición del tendido del cableado aéreo en centros históricos , y las reglas para su sostenimiento".

"Asimismo, se ha previsto que los costos del retiro sean asumidos por las empresas prestadoras de servicios y también lo concerniente a los requisitos para la continuidad del servicio público cuando se trata de centros históricos donde no se puede intervenir el subsuelo por los vestigios históricos que en ella se encuentran".

"En consecuencia, la propuesta de ley colisiona con aspectos de reglamentación de la Ley nro. 30477 cuyo proceso de elaboración y aprobación ha resultado complejo por cuanto su finalidad fue armonizar las intervenciones de los diferentes tipos de servicios públicos en la ciudad, que son regulados con materias específicas por los distintos sectores (Vivienda, Energía y Minas, Ambiente, Transportes y Comunicaciones, Cultura y sus Organismos Supervisores), y porque se buscó evitar desnaturalizar las especialidades técnicas de cada tipo de servicio público que resultan en su conjunto indispensables para el funcionamiento de la ciudad a través de la infraestructura urbana que es un componente de Desarrollo Urbano".

"Siendo ello así, resulta innecesarias las modificaciones legales propuestas por el Legislador".

De la opinión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

"Mediante Informe nro. 191-2021/SBN-DNR, adjunto al oficio nro. 652-2021/SBN, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, concluye, entre otros, lo siguiente:"

"-El proyecto no impacta en las normas del SNBE, sin embargo, en la medida que las disposiciones que contiene recaen en predios de dominio público, de ahí su incidencia en la competencia del MVCS y de la SBN".

"-El Proyecto de Ley en los aspectos vinculados a los predios estatales de dominio público, resulta viable siempre que se considere de manera expresa la obligación de que la entidad concedente comunique a la SBN la Resolución que impongan la servidumbre en el subsuelo

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

de los predios de dominio público, así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP".

"-En relación a la incidencia del proyecto normativo sobre el control urbano, corresponde que el NVCS emita la opinión correspondiente".

De la opinión de la Dirección de Vivienda.

"Mediante Informe Técnico Legal nro. 058-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-EMJ-KCG, la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo emite opinión del Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR. En ese sentido manifiesta lo siguiente:"

"-El Proyecto de Ley tiene como objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país. Sin embargo, en los artículos 3, 4 y 5 se observa aspectos que inciden en bienes estatales (camino públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del estado), cuyo dominio y régimen se encuentra regulados por la Ley nro. 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

"-Respecto al artículo 5, este propone la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las Municipalidades en las áreas de dominio público, la cual consiste en prohibir a las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones de utilizar las zonas urbanas para el reordenamiento o reubicación del cableado aéreo, debiéndose entender que la restricción alcanzaría a los predios de dominio público ubicados en dichas zonas. Asimismo, propone que debe ser retirada toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado en un plazo no mayor de dos (02) años bajo responsabilidad de las empresas concesionarias".

"-Por lo tanto, se observa que el Proyecto de Ley no contraviene las competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ni las disposiciones establecidas en la Ley nro. 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA. Sin embargo, para el caso que una entidad pública disponga una servidumbre a favor de una empresa concesionaria que la solicita, así como la extinción de dicho acto, esta deberá comunicar la resolución o contrato respectivo a la SBN, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del TUO de la Ley nro. 29151, aprobada por el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA2, que señala que las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, deben remitir a la SBN la documentación sustentadora de los predios y de los actos o contratos vinculados a estos, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme la respectiva resolución o de suscrito el contrato correspondiente, bajo responsabilidad, para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP".

"-Por lo tanto, es necesario que se considere de manera expresa en el Proyecto de Ley, la obligación de la entidad concedente de informar a la SBN la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquella que declara la

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP".

"-En ese sentido, conforme a lo señalado por la SBN el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, debe contener de manera expresa la obligación de la entidad pública de informar a la SBN, la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio públicos liberados, para su registro Enel SINABIF, conforme lo dispone el artículo 12 del TUO de la Ley 29151, aprobada por el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA".

"El informe concluye señalando lo siguiente: "De acuerdo a lo expuesto, y en atención a lo señalado por la SBN, se concluye indicando que el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, contiene observaciones".

Impacto del Proyecto de Ley en las competencias del MVCS:

"El proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, no tiene impacto sobre alguna normatividad del MVCS, sin embargo, si afecta en parte la propuesta del Reglamento de la Ley nro. 30477, la cual ha sido trabajada de forma multisectorial".

Conclusión:

"Por lo anteriormente expuesto, que el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, presenta observaciones".

4.- MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – DIRECCIÓN DE VIVIENDA.

Mediante oficio nro. 143-2021-VIVIENDA/DM del 19 de noviembre del 2021, el Señor Geiner Alvarado López Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remiten el Informe nro.332-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, que concluye lo siguiente:

"El Proyecto de Ley está conformado por seis artículos y tres disposiciones complementarias Transitorias, asimismo, se sustenta en su Exposición de Motivos. En el artículo 1 se establece que el objeto es normar la instalación del cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"En el artículo 2 define lo que son las zonas urbanas, indicando que son las definidas en la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público".

"El artículo 3 contiene la disposición de modificación de los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, considerando los siguiente:"

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"-En el artículo 109, establece que los concesionarios están facultados a usar a título gratuito el suelo y el subsuelo de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, así como a colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas".

"-En el artículo 110, señala que la servidumbre para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente que arreglo a las disposiciones de la presente Ley, estableciendo que en los casos de: i) las servidumbres de electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución, ii) de ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para servicio público de electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con recursos Energéticos Renovables y, iii) de sistemas de telecomunicaciones, serán únicamente subterráneas en las zonas urbanas".

"-En el artículo 114, incluye a la servidumbre de instalación eléctrica, además de la de electroducto y de telecomunicaciones, dentro del derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipalidades o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. Asimismo, dispone que en las zonas urbanas citadas servidumbres no podrán imponerse sobre edificaciones, terrenos, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezca en el Código Nacional de Electricidad".

"En el artículo 4 se refiere a las disposiciones de modificación del artículo 6 y de la Tercera Disposición Transitoria Final de la Ley nro. 29022, Ley por el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones en los siguientes términos:"

"-En el artículo 6 que ya regulaba el uso, a título gratuito, de las áreas y bienes de dominio del público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse prohíbe el uso de los aires en las zonas urbanas".

"-En la Tercera Disposición Transitoria y Final considera que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, puede realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada, prohibiendo el uso de los aires en las zonas urbanas".

"El artículo 5 dispone la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público:"

"-El literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 considera la obligación de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos de reordenar o reubicar las redes del cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, agregando y precisando

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

que en las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenar o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad".

"En la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria se establece un plazo de dos (2) años para que las empresas concesionarias de telecomunicaciones procedan con la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas".

"El artículo 6 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento del retiro del cableado aéreo por parte de las empresas concesionarias, estableciendo como sanción la multa".

"Con respecto a las Disposiciones Complementarias y Transitorias, la Primera esta referida al plazo de sesenta (60) días hábiles para que se aprueben las modificaciones al Reglamento de Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y a las demás normas reglamentarias que resulten pertinentes".

"La Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, establece que las empresas concesionarias tienen un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley para adecuarse a sus disposiciones".

"Finalmente la Tercera Disposición Complementaria establece que la Ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de las modificatorias reglamentarias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria".

"Sobre la Exposición de Motivos, entre otros aspectos, señala que existe un marco normativo en el sector en el sector electricidad y en el sector telecomunicaciones que establecen el retiro del cableado aéreo en desuso y obsoleto dentro de los plazos legales; sin embargo, a la fecha en el país existen zonas urbanas con gran número de redes y cableados aéreos en las avenidas y calles que se encuentran colgados y formando una suerte de mallas que afectan el ornato de la ciudad, y que además generalmente estén en desuso".

"En particular, el Proyecto de Ley tiene como objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país. Sin embargo, en los artículos 3, 4 y 5 se observa aspectos que inciden en bienes estatales (camino, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado), cuyo dominio y régimen se encuentra regulados por Ley nro. 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

"En relación al artículo 3, este propone modificar los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. El artículo 109 dispone que los concesionarios están facultados a usar a título gratuito el suelo y el subsuelo de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado. El artículo 110 propone que se constituirán servidumbre respectiva de bienes públicos únicamente con arreglo a las disposiciones de la citada Ley. El artículo 114 establece incluir a la servidumbre de instalación eléctrica por medio de postes, torres o ductos subterráneos en propiedades del Estado".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Sobre el artículo 4, este propone modificar el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, al prohibir a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones usar los aires de predios de dominio público en zonas urbanas".

"Respecto al artículo 5, este propone la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público; la cual consiste en prohibir a las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones de utilizar las zonas urbanas para el reordenamiento o reubicación del cableado aéreo, debiéndose entender que las restricción alcanzaría a los predios de dominio público ubicados en dicha zona. Asimismo, propone que deben ser retirada toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado en un plazo no mayor de dos (2) años bajo responsabilidad de la empresa concesionaria".

"Por lo tanto, se observa que el Proyecto de Ley no contraviene la competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ni las disposiciones establecidas en la Ley nro. 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA".

"Sin embargo, para el caso que una entidad pública disponga una servidumbre de paso a favor de una empresa concesionaria que la solicita, así como la extinción de dicho acto, esta deberá comunicar la resolución o contrato respectivo a la SBN, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del TUO de la Ley nro. 29151, aprobada por Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, que señala que las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales-SNBE, deben remitir a la SBN la documentación sustentadora de los predios y de los actos o contratos vinculados a estos, en el plazo de diez (10) días contados a partir de que quede firme la respectiva resolución o de suscrito el contrato correspondiente, bajo responsabilidad, para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP".

"Por lo tanto, es necesario que se considere de manera expresa en el Proyecto de Ley, la obligación de la entidad concedente de informar a la SBN la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP".

"En ese sentido, conforme a lo señalado por la SBN el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, debe contener de manera expresa la obligación de la entidad pública de informar a la SBN la Resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público, así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberados, para su registro en el SINABIP, conforme lo dispone el artículo 12 del TUO de la Ley nro. 29151, aprobada por el Decreto Supremo nro. 019-2019-VIVIENDA, en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Conclusión:

"De acuerdo a lo expuesto, y en atención a lo señalado por la SBN, se concluye indicando que el Proyecto de Ley nro. 109/2021-CR, Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, contiene observaciones".

5.- ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL – AFIN.

Mediante carta nro. 125-2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, la Señora Leonie Roca, Presidenta de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN, emite opinión y, concluye en lo siguiente:

"En efecto, el artículo 1 del PL establece como su objeto el de "normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso a fin de garantizar el derecho ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"Si bien el mencionado objeto del PL podría sonar bien intencionado, lo cierto es que el mismo no concuerda con el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones que el país requiere, toda vez que la propuesta de solución que ofrece atenta gravemente contra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; y, consecuentemente, el derecho de los ciudadanos al acceso y continuidad a diversos servicios de telecomunicaciones, tales como el de Internet, al plantear la prohibición absoluta del uso de los aires en zonas urbanas para el despliegue, mejora y mantenimiento de la infraestructura para brindar tales servicios".

"En efecto, por un lado, el PL señala que el objeto (Artículo 1) es "normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso (...)" pero, por otro lado, regula no únicamente el retiro del cableado en desuso sino además, incluye: (i) una prohibición absoluta para instalar cableado aéreo (artículo 4), y (ii) obliga a la desinstalación de todo cableado aéreo, sin importar si dicho cableado está en uso o en desuso (artículo 5 y 6), debiendo precisar que tanto la Ley nro. 29022 y la Ley nro. 30477 ya establecen la obligación del retiro del cableado aéreo obsoleto o en desuso".

"Es importante mencionar, que la Ley nro. 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo nro. 003-2015-MTC, son las normas sectoriales que regulan y contribuyen al despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones para el cierre de la brecha digital existente en el país, más aun en el estado de emergencia sanitaria actual en el cual la conectividad juega un rol esencial para la continuidad de la vida laboral, la actividad empresarial, la educación, de la gestión sanitaria, del mismo Estado, entre otros tanto en zonas urbanas como rurales".

"En ese sentido y ante la necesidad actual de contar con mejor calidad y capacidad de servicios públicos de telecomunicaciones, de ninguna manera se debería restringir la posibilidad de que una empresa pueda instalar ese tipo de infraestructura (cableado aéreo de fibra óptica) y lo que es peor aún, que se establezca la obligación de retirar el cableado aéreo existente mediante el cual se viene brindando servicios públicos de telecomunicaciones a miles de usuarios".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Por lo antes expuesto, solicitamos tener en consideración nuestros comentarios a fin de evitar la continuidad del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales han sido declarados como de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país".

6.- SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR DEL PERÚ – COMEXPERÚ.

Mediante Carta nro. 339-2021/GG/COMEXPERÚ de fecha 28 de octubre del 2021, la Señora Jessica Luna Cárdenas, Gerente General de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEXPERÚ, emite opinión y, concluye lo siguiente:

"Retroceso en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para el cierre de la brecha digital del país".

"Sobre el particular, según el informe más reciente de Ookla, que mide la velocidad promedio del internet a nivel mundial, el Perú se encuentra en la posición 97 de 140 países analizados en cuanto a velocidad de Internet móvil promedio y en la posición 72 de 180 países en cuanto a promedio de velocidad de Internet fija, reflejando claramente la importancia de que se promuevan medidas que impulsen mayores inversiones en despliegue de redes de telecomunicaciones".

"Nomás como la Ley 29022 en su fórmula original han facilitado el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para el cierre de la brecha digital del país, y gracias a ello, el Perú ha experimentado un crecimiento sostenido en materia de penetración del acceso de Internet. Cabe indicar que, tanto dicha norma como la Ley nro. 30477 mencionada anteriormente, ya proveen una regulación sobre el cableado aéreo obsoleto o en desuso que podría ser aplicada; sin embargo, no ha sido considerada al momento de la formulación del Proyecto".

"Al respecto, si bien estimamos que se necesitan medidas que faciliten el cumplimiento del retiro de la infraestructura en desuso que pueda incidir en la contaminación visual (mediante la aplicación de mecanismos graduales que permitan el apagado de tecnologías obsoletas como las redes de cobre, que son aquellas que generan el mayor volumen de contaminación visual) y que a su vez promuevan el uso de nuevas tecnologías y redes que minimicen el impacto visual como el desarrollo de la fibra óptica⁶, el Proyecto presenta graves faltas de congruencia, ya que, por un lado señala que su objeto es "normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso" (artículo 1); sin embargo, a la par incluye (i) una prohibición absoluta para instalar cableado aéreo (artículo 4) y (ii) obliga a la desinstalación de todo cableado aéreo, sin importar si dicho cableado está en uso o en desuso (artículos 5 y 6), lo que genera serias dificultades para su aplicación".

"En tal sentido, consideramos que la forma en que el Proyecto ha sido planteado, resulta incompatible con la universalización de los servicios de telecomunicaciones y con la capacidad técnica necesaria para hacer frente a un uso cada vez más intensivo de los mismos. Ello en tanto la imposición de medidas que puedan debilitar y poner en riesgo el marco legal vigente,

⁶ La cual tiene un impacto visual mucho menor debido a sus capacidades frente a redes de cobre y HFC. HFC es una tecnología que combina fibra óptica y cable coaxial para crear una red de banda ancha de calidad, lo que permite llevar a cada hogar Internet, telefonía fija y televisión digital, por un mismo cable.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

frenaría no solo el desarrollo del acceso a Internet y la cobertura de la demanda, sino que generaría más trabas a las inversiones que se requieren para mejorar la calidad y la capacidad de las redes de telecomunicaciones. Así, de acuerdo con estimaciones de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASJET), en el Perú se requiere una inversión de la menos US\$ 35.000 millones "para alcanzar niveles de conectividad a la altura de los países más desarrollados⁷".

"Inviabilidad económica a considerar en el Proyecto."

"A nivel internacional, el tendido de redes eléctricas y de telecomunicaciones se realiza de manera aérea y subterránea. Hay múltiples factores que se toman en consideración en la decisión de optar por redes aéreas en lugar del subterráneo, las cuales son de índole técnica, económica, sobre protección de patrimonio cultural, seguridad, entre otras. A continuación, exponemos algunas consideraciones que no han sido materia de análisis:"

"-El incremento de costos en un servicio público finalmente termina siendo pagado directa o indirectamente por los usuarios. En aquellos países que han desarrollado iniciativas de soterrado, esto ha sido asumido por los consumidores en la factura del servicio o por la propia autoridad. Existen múltiples estudios que demuestran la inviabilidad económica de un proyecto como el planteado:"

"-Europa: En los últimos 10 años, el rango de diferencia en costos de inversión entre cableado aéreo y redes soterradas se encuentra entre 3 y 10 veces, dependiendo del voltaje y costos de instalación, pudiendo llegar a ser el soterrado hasta 15 veces más costos. Se estima que el equilibrio entre los costos económicos y los beneficios de las redes soterradas solo alcanza en segmentos específicos de la red⁸".

"-Australia: Un estudio del parlamento australiano concluyó que costaría 50 billones soterrar las redes".

"-EE.UU.: Un estudio de la "North Carolina Utilities Commission" evaluó la factibilidad del soterrado de las líneas de distribución, concluyendo que el proyecto tomaría 25 años e incrementaría las tarifas de los usuarios en 125%⁹. Adicionalmente, un estudio del "Massachusetts Department of Energy Resources"¹⁰ recopiló los costos estimados de soterrados de diversos estudios, concluyendo que se trataba de una acción prohibitiva".

"-En cuanto a las limitaciones técnicas, las redes aéreas se construyen en ciudades donde las viviendas y el conjunto urbanístico se encuentra consolidadas, de tal forma que el acceso puede hacerse desde un distribuidor en poste o en fechada, ya que todas las viviendas no están preparadas con un ducto de ingreso subterráneo".

"-Las redes subterráneas se construyen en casos de habilitaciones urbanas o en edificaciones preparadas y con ingresos de ductos subterráneo, es decir, en conjuntos urbanos nuevos y edificios nuevos. Se exceptúa el caso de zonas de escasos recursos económicos, donde se

⁷ [Hhttps://asiet.la/](https://asiet.la/)

⁸ [Hhttps://www.power-grid.com/td/going-underground-european-transmission-practices/](https://www.power-grid.com/td/going-underground-european-transmission-practices/)

⁹ [Hhttps://edition.cnn.com/2014/02/12/opinion/kury-buried-line-pitfalls](https://edition.cnn.com/2014/02/12/opinion/kury-buried-line-pitfalls)

¹⁰ [Hhttps://www.mass.gov/doc/feasibility-study-for-undergrounding-electric-distribution-lines-in-massachusetts](https://www.mass.gov/doc/feasibility-study-for-undergrounding-electric-distribution-lines-in-massachusetts)

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

construirán de forma aérea por el costo involucrado. Además, puede haber otras cuestiones técnicas que determinan que el cableado aéreo sea la mejor opción".

"-Mientras el soterrado tiene como ventaja que elimina el impacto visual, puede enfrentar complejidades como: (i) imposibilidad en zonas con riesgo de vestigios arqueológicos; (ii) afectación a fachadas de viviendas o monumentos que forman parte del centro histórico para el acceso del cableado a efectos de garantizar la continuidad de servicio; (iii) mayores tiempos de reparación frente a fallas, lo que es crítico al tratarse de servicios públicos; (iv) incremento de riesgos de vulnerabilidad del sistema frente a inundaciones, humedad o raíces de árboles; (v) afectación a propiedad privada; (vi) riesgos derivados de la distancia de seguridad con las instalaciones subterráneas correspondientes a los servicios de agua y desagüe, suministro eléctrico, gas u otros; (vii) terrenos con altos niveles de humedad; (viii) afectación de los cimientos, muros y demás infraestructura de los inmuebles adyacentes; entre otros".

"Propuesta de modificación".

"A pesar de que, de acuerdo con el Proyecto, el objetivo es buscar que se retire el cableado aéreo en desuso, de la revisión del resto de disposiciones se verifica que la propuesta crea una restricción absoluta a la implementación de cualquier tipo de infraestructura, afectando el uso orientado a brindar servicios públicos".

"Al respecto, conforme ha sido expuesto en el acápite anterior, el cableado aéreo tiene un sustento económico (es menos oneroso en comparación con el despliegue subterráneo) y técnico (es más sencillo detectar una falla y repararla o identificar un robo para reponer el servicio). Por tanto, el foco de la problemática no debería apuntar a perjudicar el despliegue de redes de nueva generación, como la fibra, que es de menor impacto visual, sino a la necesidad de apagar tecnologías obsoletas para que estas redes puedan desmantelarse completamente, con el objeto de facilitar el retiro de cableado en desuso".

"De la misma forma, conforme a lo evidenciado en el acápite anterior, el cableado subterráneo generará costos adicionales, los cuales muy probablemente (a pesar de lo indicado en el proyecto) podrían ser trasladados al usuario final en la tarifa por el servicio de telecomunicaciones que contraten".

"En tal sentido, expresamos las siguientes consideraciones y sugerencias sobre los artículos que mencionamos a continuación:"

"-Artículo 1.- En el objeto de la Ley se señala que sólo se retirará el cableado aéreo en desuso, por lo que es evidente que se podrá concluir que los que si se encuentran en uso se mantendrán instalados y que no debería existir una prohibición de instalación de cableado aéreo para servicios público. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:"

"Artículo 1. Objeto de la Ley".

"La presente Ley tiene por objeto la instalación de cableado en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de promover el retiro de los cableados aéreos en desuso y la migración a nuevas tecnologías de bajo impacto, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"-Artículo 4.- Este artículo propone modificar el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley nro. 29022, donde se indica que "No está permitido el uso de los aires en zonas urbanas".

"Al respecto, el Proyecto erradamente limita el uso de los aires en las zonas urbanas, no solo al cableado aéreo, sino que hace referencia a infraestructura en general, lo que podría interpretarse o extender su interpretación, por ejemplo, a la instalación de una torre de telecomunicaciones que se cimenta en el suelo pero que extiende y proyecta su ubicación sobre los aires de una parte del suelo que puede ser un aérea o bien de dominio público y cuyos mecanismos de instalación para reducir algún determinado impacto visual en zonas urbanas ya se encuentra normado en el reglamento de la Ley nro. 29022".

"Esta redacción prohibiría además el desarrollo de redes de nueva generación, como fibra óptica, necesaria para atender el crecimiento de la demanda exponencial de Internet en el hogar".

"Por ello consideramos que esta modificación debería ser eliminada del Proyecto, ya que se desvía de su propósito de eliminar el cableado en desuso".

"-Artículo 5.- Se propone la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, que establece lo siguiente:"

"Artículo 19. Redes de cableado aéreo"

"19.1 Las Empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:"

"a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad".

"Al respecto, nuevamente verificamos que existe una desconexión entre la propuesta de modificación del Proyecto y lo establecido en el artículo 1 (Objetivo de la Ley), pues se hace referencia al retiro de todo el cableado aéreo de zonas urbanas y no únicamente del que se encuentra en desuso. Por tanto, proponemos que la redacción del artículo quede de la siguiente forma:"

"Artículo 19. Redes de cableado aéreo"

"19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:"

"a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo en desuso".

"-Artículo 6.- se propone una regulación que implica que las empresas tienen un plazo de dos (2) años para retirar el cableado aéreo, nuevamente sin distinguir si dicho cableado está en uso o desuso o es obsoleto".

"Por tales motivos, sugerimos el siguiente texto sustitutorio:"

"Artículo 6.- Del retiro del Cableado Aéreo en desuso"

"Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a dos (2) años deberán retirar el cableado aéreo **en desuso u obsoleto ubicado en zonas urbanas consolidadas**. El retiro del cableado aéreo en desuso queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) **y que deberá contar con la participación del OSIPTEL, a fin de poder determinar en última instancia si dicho cableado está en uso o no (...)**"

"Conclusiones:"

"Por lo anteriormente expuesto, consideramos importante que el Estado cuenten con un marco regulatorio que fomente el desarrollo sostenido y el despliegue de infraestructura en telecomunicaciones para asegurar servicios de calidad a todos los peruanos. Por todas las cuestiones expuestas en la presente carta, consideramos que el Proyecto debe ser reevaluado o, de ser el caso, no debería ser aprobado, pues inclusive, conforme ha sido señalado, cae en incongruencias que dificultan su aplicación".

7.- CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERU – AMCHAM.

Mediante Carta nro. GG-636-21 de fecha 21 de octubre del 2021, el Señor Aldo R. Defilippi Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM, emite opinión y, concluye lo siguiente:

"En dicho PL se propone, entre otros temas, modificaciones a la Ley nro. 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley nro. 30447 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público y Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, con el loable objetivo de regular el cableado aéreo en desuso para evitar la contaminación visual y peligros que se pudieran derivar de dicho cableado. Sin embargo, es preocupación de nuestros asociados y del país, que no se vea afectado el necesario desarrollo de la conectividad para todos los peruanos".

"En ese sentido, durante el desarrollo de los artículos se puede verificar que no solamente busca regular el cableado aéreo en desuso, sino crear una restricción absoluta a la implementación de cualquier tipo de infraestructura, buscando que también se retire el cableado aéreo que viene siendo usado para brindar servicios públicos".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Consideramos esencial manifestarle que el cableado aéreo tiene además un sustento económico. Es menos oneroso que realizar el despliegue de forma subterránea, motivo por el cual se verían principalmente afectadas por esta medida las zonas más alejadas y de menores recursos, donde no sería necesariamente viable el despliegue subterráneo debido al alto costo y dificultades técnicas para llevarlo a cabo. Además, en el cableado aéreo es posible detectar una falla de forma rápida y repararla, por ejemplo, en caso de un robo, y es más rápido realizar el despliegue de infraestructura necesaria para repararla. Como señalamos líneas más arriba, el foco de la problemática no está en el despliegue de redes de nueva generación como la fibra, si no, en el cableado innecesario y en desuso".

"Artículo 1:"

"En el Objeto de la Ley se señala que solo se retirará el cableado aéreo en desuso, por lo que es evidente que se podrá concluir que los que sí se encuentran en uso se mantendrán instalados y que no debería existir una prohibición de instalación de cableado aéreo para servicios públicos".

"En ese sentido proponemos la siguiente redacción:"

"Artículo 1. Objeto de la Ley"

"La presente Ley tiene por objeto la instalación de cableado en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de promover el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"Artículo 4:"

"El artículo 4 del Proyecto modifica el artículo 6 y la Tercera Disposición complementaria de la Ley 29022, en esta modificación se establece lo siguiente:"

"Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público"

"A partir de la entrada en vigencia del presente régimen el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejora y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse es a título gratuito. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas**".

"TERCERA. - Instalación de infraestructura"

"En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, disponese que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuente o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas**".

"Estas inclusiones que restringen el uso de los aires en zonas urbanas se contraponen con el cuerpo mismo del artículo 6 de la Ley 29022, pues también inhabilitan el uso de "aires de caminos

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

públicos, calles y plazas". Asimismo, no están alineadas con el objeto indicado en el Artículo 1 del PL que habla únicamente de cableado aéreo en desuso en zonas urbanas".

"Esta restricción que no es congruente con el objeto del PL, también ha sido trasladada a la propuesta de modificación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 29022".

"Por otro lado, el PL erradamente limita el uso de los aires en las zonas urbanas, no solo al cableado aéreo, sino que hace referencia en general a infraestructura, lo que podría interpretarse o extender su interpretación, por ejemplo, a la instalación de una torre de telecomunicaciones que se cimenta en el suelo pero que extiende y proyecta su ubicación sobre los aires de una parte del suelo que puede ser un área o bien de dominio público y cuyos mecanismos de instalación para reducir algún impacto visual en zonas urbanas ya se encuentra normado en el reglamento de la Ley 29022".

"Por ello, consideramos que esta modificación no debería incluirse en la norma definitiva que apruebe el Congreso de la República".

"Artículo 5:"

"Se propone la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Segunda Disposición complementaria transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público de la siguiente forma:"

"a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. **En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad.**"

"Nuevamente verificamos que existe una desconexión entre la propuesta de modificación del PL y lo establecido en el Artículo 1, objetivo de la Ley pues habla del retiro de todo el cableado aéreo en zonas urbanas y no únicamente del que se encuentra en desuso. Por ello, proponemos que la redacción del artículo quede de la siguiente forma:"

"Artículo 19. Redes de cableado aéreo"

"19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:"

a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. **En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo EN DESUSO**".

"En el caso de las redes de telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberá impulsar los mecanismos necesarios para el apagado de redes obsoletas y la migración

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

a redes de nueva generación como la fibra óptica, para que puedan ser desinstaladas sin afectar los servicios que mantienen los usuarios activos en dichas redes obsoletas".

"Artículo 6:"

"Dicho artículo propone una regulación que implica que las empresas tienen un plazo de dos (2) años para retirar el cableado aéreo, nuevamente, sin distinguir si dicho cableado está en uso o en desuso o es obsoleto".

"Por tales motivos, sugerimos el siguiente texto sustitutorio:"

"Artículo 6. Del Retiro del Cableado Aéreo en desuso"

"Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a dos (2) años deberán retirar el cableado aéreo **en desuso u obsoleto ubicado en zonas urbanas consolidadas**, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. El retiro del cableado aéreo en desuso queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y que **deberá contar con la participación del OSIPTEL, a fin de poder determinar en última instancia si dicho cableado está en uso o no.**
(...)"

"Por lo expuesto, le solicitamos respetuosamente se tomen en cuenta nuestros comentarios anteriormente citados".

8.- ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL.

Mediante Oficio nro. 00163-PD/2021 de fecha 20 de octubre del 2021, el Señor Rafael Eduardo Muentes Schwarz Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones – OSIPTEL, remite Informe nro. 00283-OAJ/2021, que concluye lo siguiente:

"En principio, es necesario hacer referencia al objeto de la Ley planteado en el artículo 1 del Proyecto materia de análisis. Así, se tiene lo siguiente:"

"Artículo 1.- Objeto de la ley"

"La presente Ley tiene por objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país."

"Frente a lo citado, es importante señalar que el OSIPTEL se encuentra de acuerdo con la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley materia de comentario dado que busca promover la eliminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, en la medida que dicha infraestructura puede impactar en el mantenimiento del ornato público y, además, puede representar un peligro para la seguridad pública, sobre todo en situaciones de posibles desastres naturales".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Siendo así, de la revisión del Proyecto de Ley y de su Exposición de Motivos, observamos que, si bien se ha efectuado una descripción fáctica de la problemática abordada, no se ha incorporado un análisis más amplio y detallado, que incluya todos los extremos y dimensiones que presenta el tendido de infraestructura aérea, considerando las posiciones, recursos y competencias de todas las partes involucradas (vg. Empresas de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, Municipalidades, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) de manera que se pueda plantear correctamente las obligaciones para cada uno de ellas".

"En ese sentido, además de la necesidad de efectuar un análisis de costo-beneficio que permita ponderar un potencial impacto desventajoso en el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones producto de las disposiciones propuestas, a continuación, presentamos algunas observaciones y/o comentarios que sugerimos se tomen en cuenta al momento de evaluar una eventual versión final del Proyecto de Ley".

Comentarios específicos.-

"Respecto de lo establecido en el artículo 4 del Proyecto de Ley".

"El artículo 4 del Proyecto de Ley plantea la modificación del artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022 – Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, de acuerdo a lo siguiente:"

"Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público"

"A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos y calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.**"

"TERCERA. - Instalación de Infraestructura"

"En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese que la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.**"

"Al respecto, es preciso indicar que, en la Exposición de Motivos del Proyecto se señaló que las modificaciones propuestas se sustentaban en el Objeto de la Ley 29022, toda vez que el régimen para la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones estaba direccionado - especialmente- a las áreas rurales, zonas de preferente interés nacional y zonas de frontera, mas no a las zonas urbanas; razón por la cual era necesario ajustar las disposiciones citadas, de modo tal que se encuentren en línea con la finalidad de la normativa vigente".

"Sobre lo argumentado, primero corresponde indicar que el objeto de la Ley 29022 así como todo su articulado, no excluye su aplicación a zonas urbanas y tampoco constituye un cuerpo normativo enfocado en fortalecer la infraestructura de telecomunicaciones únicamente en áreas

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

rurales, zonas de preferente interés nacional y zonas de frontera; de hecho, lo que se establece es un régimen temporal a nivel nacional para promover la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones".

"De otro lado, corresponde precisar que a través de la emisión de la Ley 29022, su modificatoria (Ley 30228) así como su Reglamento (Decreto Supremo) Nro. 003-2015-MTC, el Estado Peruano buscó generar condiciones sostenibles para mantener y de ser posible, mejorar el nivel de calidad, precios y cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones sin distinguir áreas urbanas y rurales, dado que entre los años 2007 y 2015 se observaron dos (2) problemáticas:"

"-Perú presentaba una menor densidad de antenas de telecomunicaciones por habitante en comparación con países como Estados Unidos y el Reino Unido, lo cual evidenció un déficit de dicha infraestructura en todo el territorio nacional".

"-Las empresas buscaron incrementar el número de antenas instaladas, sin embargo, el ritmo de crecimiento no era lo suficientemente rápido como para mantener un estándar óptimo de calidad del servicio, debido a la inexistencia de procedimientos administrativos uniformes y previsibles, orientados a costos y bajo la lógica de la simplificación administrativa".

"Lo señalado previamente, fue validado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)¹¹, entidad que desarrolló un estudio sobre las potenciales trabas burocráticas afectaban el desarrollo de las empresas que ofrecen servicios móviles, a través del cual se observaron once (11) tipos de requisitos para instalar infraestructura de telecomunicaciones, solicitados por diferentes municipios, que no guardaban correspondencia con los requisitos establecidos en la Ley nro. 29022¹²".

"Por lo expuesto, contrariamente a lo fundamentado por el Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos, el objeto de la Ley 29022¹³ estaba vinculado a solucionar las limitaciones al fortalecimiento y expansión de la infraestructura en telecomunicaciones a nivel nacional, sin diferenciar áreas específicas y más bien resaltando lo positivo de instalar antenas para optimizar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones".

"Ahora bien, en relación al planteamiento mismo de no permitir el uso de aires en zonas urbanas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es preciso resaltar que no se ha efectuado ningún análisis fáctico, legal o técnico que fundamente dicha propuesta, más aún cuando las Municipalidades establecen requisitos para la instalación de infraestructura en predios ubicados dentro de su jurisdicción y, además, cuando desde el año 2003, existe normativa emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que regula los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de campos electromagnéticos de las antenas,

¹¹ https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724_GEE_Obs-Disp_Ad_Pub_2-2-ene2014sectortelecomunicaciones.

¹² En esa línea, es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. 0541-2021/SEL-INDECOPI, que declaró como barrera burocrática ilegal los incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por la Ordenanza Municipal Nro. 010-2018-MDJLBYR, los cuales requerían la "valorización de obra", "certificado de parámetro de ser el caso" y "en caso de proyectos mimetizados, presentar material fotográfico (fotomontaje)", para adquirir una autorización para la ejecución de obras para la instalación o mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹³ Al respecto, es preciso indicar que actualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley nro. 409-2021-CR, propone ampliar el plazo de vigencia de la Ley en 10 años adicionales, en línea con el objetivo expandir la infraestructura de telecomunicaciones.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

conocidas técnicamente como Radiaciones No Ionizantes (RNI), la misma que establece valores límites para la exposición poblacional y ocupacional"¹⁴.

"Siendo así, se sugiere que los cambios incorporados en el artículo 4 del Proyecto sean reevaluados, de modo tal que no contravengan la política nacional dirigida a la expansión de los servicios de telecomunicaciones".

"Respecto de lo establecido en el artículo 5 del Proyecto de Ley.-"

"El artículo 5 del Proyecto de Ley plantea la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público, de acuerdo a lo siguiente:"

"Artículo 19.- Redes de Cableado Aéreo"

"19.1. Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:"

"a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad".

"Segunda. - Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado"

"Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el Organismo Regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en un plazo no mayor a dos (2) años, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándose las sanciones previstas en la ley que establece la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas."

"En relación con el retiro del cableado aéreo en desuso, el artículo 19.3 de la Ley Nro. 30477¹⁵ dispone que, a efectos de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado bajo su titularidad que se encuentre obsoleto, en desuso o en mal estado, de forma simultánea a los nuevos despliegues y en coordinación con la municipalidad competente".

"Como se observa, actualmente existe un marco normativo que regula el supuesto de retiro de cableado aéreo en desuso previsto en el Proyecto de Ley, así como otras disposiciones para reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, contemplando una estrecha coordinación entre las empresas de servicio público y las municipalidades. Bajo este escenario, resulta más idóneo fortalecer el marco normativo existente

¹⁴ D.S. nro.038-2003-MTC y D.S nro.038-2006-MTC.

¹⁵ Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2016.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

mediante la reglamentación de la Ley nro. 30477, a efectos de que se establezcan los procedimientos necesarios para su completa aplicación¹⁶.

"De otro lado, sobre el reordenamiento y reubicación de cableado aéreo, se observa que el cuerpo normativo y su Exposición de Motivos no efectúan ninguna diferenciación en relación a todas las conexiones existentes a la fecha y/o la distinta casuística que presenta la misma. Así, tal como se describió en el Informe Nro. 001-COMITÉ.MUN/2020¹⁷, el cableado aéreo desplegado en la actualidad podría ser clasificado de la siguiente manera:"

"Por problemática"

"a.-Instalaciones de cableado aéreo que generan riesgo eléctrico".

"a.1.-Escenarios de media tensión"

"a.2.-Escenarios de baja tensión"

"b.-Instalaciones de cableado aéreo que generan riesgo en la seguridad de las personas, es decir ajeno al riesgo eléctrico (v.g. riesgo físico)".

"b.1.-Cableado descolgado con una separación muy baja del suelo".

"b.2.-Postes sobrecargados de cableados y deteriorados en su base".

"c.-Instalaciones de cableado aéreo que afectan o dañan el ornato".

"c.1.-Cableado en desuso".

"c.2.-Cableado en fachadas".

"c.3.-Exceso de acometidas".

"Por tipo de soporte"

"a. Cableado aéreo de telecomunicaciones de Redes Propias".

"b. Cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en Postes de otras empresas operadoras de telecomunicaciones".

"c. Cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en Postes de Concesionarias de Distribución Eléctrica".

"Tomando en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones puede presentar diversos inconvenientes en lo referido a su instalación y/o mantenimiento, resultaría preciso que el artículo 5 que aborda el tema de las conexiones ya desplegadas, pueda incorporar dicha distinción y, en base a criterios de razonabilidad, establecer que su cambio se realice de manera progresiva y por etapas".

"Ahora bien, por otro lado, corresponde indicar que este Organismo Regulador coincide en la importancia de ir dejando de lado las instalaciones nuevas mediante acometidas aéreas a fin de

¹⁶Mediante Resolución Ministerial Nro. 415-2019-VIVIENDA se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nro. 30477; sin embargo, este no ha sido aprobado hasta la fecha, situación que debe ser fiscalizada por el Congreso de la República, en el marco de sus funciones.

¹⁷Disponible en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/682/Informe001-comitemun2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

priorizar el uso de infraestructura subterránea; no obstante, consideramos que dicha disposición debería contemplar excepciones de modo similar a lo actualmente establecido por algunas normas de carácter municipal. Así, se tiene lo siguiente:"

"Ordenanza 554-MM"

"Artículo 20° Cableado aéreo"

"En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal Nro. 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito".

"Solo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos; cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes, se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo."

"Al respecto, se debe tomar en cuenta que las instalaciones subterráneas podrían resultar – en algunos casos- técnicamente imposibles o implicar costos desproporcionados para la empresa prestadora; así, una prohibición absoluta del uso de cableado aéreo podría desincentivar el despliegue de infraestructura necesaria para generar accesibilidad a servicios públicos o, podría hacer que las empresas prestadoras trasladen tales costos al usuario encareciendo el acceso y prestación de los servicios públicos".

"En línea con lo indicado, corresponde que el Proyecto de Ley tome en consideración los efectos que la prohibición del despliegue aéreo de redes genera sobre los costos de redes de telecomunicaciones. Por ejemplo, estudios realizados por WIK-Consult¹⁸ y Jay, S., Neumann, K. & Plueckebaum, T¹⁹, coinciden en que la instalación de infraestructura subterránea representa una proporción significativa de la inversión en redes de telecomunicaciones. Dichos autores han estimado que los costos de excavación e instalación de ductos y postes constituyen al menos el 50% del costo total de implementación y operación de redes".

"Dichos sobre costos serán relevantes para las zonas sin cobertura y, en particular, en zonas urbanas sin cobertura de redes de telecomunicaciones fijas (redes alámbricas). En efecto, considerando que menos del 20% de zonas urbanas cuentan con cobertura de redes de telecomunicaciones fijas (redes alámbricas), dichos sobre costos acarrearían impactos negativos en los centros poblados urbanos sin cobertura de dichas redes, que podrían quedar rezagados en los planes de expansión de las empresas operadoras".

"Bajo este contexto, una prohibición absoluta del uso de cableado aéreo en zonas urbanas podría desincentivar el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de despliegue, lo cual impactaría negativamente sobre todo en el contexto actual producto de la pandemia COVID19, donde la continuidad de las actividades económicas mediante las modalidades de trabajo remoto, telesalud, teleducación, gobierno electrónico, depende en gran medida de la disponibilidad de redes de telecomunicaciones de alta velocidad".

¹⁸ WIK-Consult (2017). Best practice for passive infrastructure access. WIK-Consult Report for Vodafone

¹⁹ Jay, S., Neumann, K. & Plueckebaum, T. (2011). Comparing FTTH access networks based on P2P and PMP fibre topologies. Telecommunications Policy, 38 (1), 1-9.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Por tanto, consideramos que la prohibición bajo comentario debería contemplar supuestos de excepción, sobre todo porque un planteamiento distinto podría contravenir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en cuanto a la necesidad de establecer medidas que promuevan la inversión privada en la infraestructura del servicio de telecomunicaciones, así como, medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo²⁰".

"Finalmente, se recomienda realizar un debido análisis de costo-beneficio sobre la implementación de normas dirigidas a regular la actividad de los servicios públicos, a fin de identificar, evaluar y seleccionar las alternativas que resulten más idóneas y eficientes para su desarrollo".

"Respecto de lo establecido en el artículo 6 del Proyecto de Ley.-"

"El artículo 6 del Proyecto de Ley dispone lo siguiente:"

"Artículo 6.- Del retiro de cableado aéreo."

"Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a dos (2) años deberán retirar el cableado aéreo, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)".

"El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, califica como infracción muy grave sancionable con multa aplicada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minería (OSINERGMIN), respectivamente, por el monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

"El importe de las multas será depositado por los infractores en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes de la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe recaudado será destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) para los fines señalados en la normativa que regula ese fondo."

"Respecto de lo propuesto, es importante señalar que, con excepción de la telefonía fija, los servicios finales de telecomunicaciones se prestan bajo regímenes tarifarios no regulados por lo que las empresas se encuentran en libertad de fijar sus tarifas de acuerdo a las condiciones de mercado. Siendo así, en el caso particular, si se obliga a las empresas a no trasladar a las tarifas, los sobrecostos que se pudieran generar por el retiro de cableado aéreo, se podría afectar las inversiones planificadas por aquellas para la expansión y/o evolución tecnológica".

"En consecuencia, la medida propuesta tiene el potencial de reducir la asequibilidad de los servicios, afectar la expansión de la cobertura e incidir negativamente sobre los niveles de

²⁰Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones Artículo 1.- Objetivo de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

competencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, aspectos que no han sido debidamente evaluados en la sección "Análisis de Costo-Beneficio".

"Además de ello, es importante resaltar que el Proyecto de Ley plantea que el retiro de infraestructura aérea se realice en un plazo no mayor de dos (2) años, disposición que no ha sido sustentada en la Exposición de Motivos pero que resulta inviable e irrazonable considerando que constituye una obligación que aplicaría a nivel nacional, razón por la cual sugerimos que se reevalúe dicha obligación a fin que el retiro se realice de forma progresiva, pero sin generar costos excesivos".

"De otro lado, también se observa que el Proyecto de Ley propone que el OSIPTEL y OSINERGMIN (cada uno en el marco de sus competencias), supervise el retiro de cableado aéreo por parte de las empresas prestadoras, de modo tal que se garantice la implementación de la Ley planteada".

"Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo a dispuesto en la Ley Nro. 30477 - Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público, las empresas operadoras tienen la obligación de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo o los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la municipalidad que corresponda y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales".

"Asimismo, debe indicarse que el numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley Nro. 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades²¹, establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía".

"De conformidad con la normativa mencionada, la regulación, así como las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo, son competencia exclusiva de las respectivas municipalidades; de lo que se colige que el ordenamiento jurídico ya ha establecido a un grupo de entidades como las responsables de regular y ejecutar la materia objeto de la propuesta: los Gobiernos Locales, entendidos como Municipalidades Distritales".

"Siendo así, frente a una posible modificación en la asignación de competencias, se sugiere evaluar la situación actual, esto es:"

"-El marco legal vigente y el hecho de que las municipalidades están en una mejor posición operativa y logística para ejercer las funciones de monitoreo, supervisión y fiscalización del cableado de planta externa a nivel nacional, sobre todo porque son ellas las que

²¹ Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3.Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5 Construcción de estaciones radioeléctricas, y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

conocen el detalle de la zonificación respectiva y son los agentes que autorizan la instalación de infraestructura y/o ejecución de obras públicas, dentro su jurisdicción".

"La efectiva implementación de herramientas para supervisar el retiro de cableado aéreo por parte del OSIPTEL, implicaría que este Organismo Regulador cuente con el presupuesto necesario para llevar a cabo dicha función, con lo cual, se evidencia la necesidad de contar con los recursos financieros adecuados para fortalecer la función supervisora y dar cumplimiento idóneo al artículo 6 del Proyecto de Ley".

"Asimismo, el Proyecto de Ley debe considerar también dentro su análisis y diagnóstico, los enfoques, estrategias y avances que tanto las empresas operadoras (vg. migración tecnológica en sus redes) como las municipalidades han realizado en materia de reordenamiento del cableado y de retiro de cableado en desuso, con el fin de considerar disposiciones razonables y plazos realistas".

"A partir de lo descrito, estimamos conveniente concordar la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, con lo ya dispuesto en la normativa señalada, a fin de integrar la normativa que regula la materia o, de ser el caso, evaluar las contingencias que podría conllevar una modificación en la asignación de competencias".

"Finalmente, sobre la multa a imponerse en caso de incumplimiento del retiro de cableado aéreo en el plazo señalado, resulta necesario indicar que el artículo 17.2 de la Ley Nro. 30477 establece que las sanciones por el incumplimiento de dicha Ley (que incluye el retiro de infraestructura), en ningún caso, podrán ser mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT), en tanto que el Proyecto de Ley materia de análisis propone una multa de cincuenta (50) UIT por la misma casuística. En virtud de ello, se recomienda que en el marco del Proyecto de Ley se evalúe el umbral máximo vigente y se justifique el valor propuesto, a efectos de garantizar su capacidad disuasoria".

9.- ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN.

Mediante Oficio nro.301-2021-OS/PRES de fecha 25 de octubre del 2021, el Señor Jaime Raúl Mendoza Gacon Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, remite el Informe nro. 3908-2021-OS- DSR-GRT, que concluye lo siguiente:

"Como podemos observar, las empresas concesionarias de los servicios de distribución de energía eléctrica y de los servicios de telecomunicaciones a través de cables y/o redes de transmisión, deberán desarrollar sus obras e instalaciones respetando nuestro ordenamiento jurídico".

"Como podemos comprobar, existe marco normativo en el sector electricidad y en sector de telecomunicaciones que establecen el retiro del cableado aéreo en desuso y obsoleto, dentro de plazos legales que a la fecha se encuentran vencidos. A pesar de ello, en las zonas urbanas del país podemos constatar un gran número de redes y cableados aéreos en las avenidas y calles que se encuentran colgados y formando una suerte de mallas que solo afectan el ornato de la ciudad, sino que además generalmente están en desuso y a pesar de eso no han sido retiradas por las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de los servicios de

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

telecomunicaciones. Además del incumplimiento por parte de las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, estas empresas continúan instalando este tipo de redes y cableados aéreos ya sea de manera directa o través de sus contratistas, ocasionando un peligro inminente para la población en su mayoría habita en las zonas urbanas del país".

"En efecto y como lo han denunciado los medios de prensa, en las zonas urbanas de las principales ciudades del país (Lima, Trujillo, Arequipa, Chiclayo, etc.) los cableados aéreos vienen causando serios accidentes a la población. Este peligro es aún mayor en ciudades donde las lluvias torrenciales son frecuentes, pese a lo cual las empresas concesionarias desde hace años no cumplen con efectuar la desinstalación y retiro de los cableados aéreos, poniendo a la población y a las viviendas urbana en grave peligro por los incendios que podría ocasionar esta situación".

"Este incumplimiento ha sido reclamado por la ciudadanía y acogida por la Defensoría del Pueblo, quien ha comunicado que las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones no han cumplido con retirar la maraña de cables aéreos que se encuentran en desuso y obsoletos pese al mandato legal. A este incumplimiento, se suma el hecho que hasta la fecha la Presidencia del Consejo de Ministros no ha cumplido con publicar el Reglamento de la Ley 30477, cuyo proyecto está en su portal desde el año 2019, siendo lo más preocupante que en dicho proyecto de reglamento no se ha contemplado sanción alguna para las empresas concesionarias que hasta la fecha no cumplen con retirar los cables aéreos".

"Por su parte, desde hace años el Gobierno Regional de La Libertad, tras observar "telarañas de redes" y desorden total entre los postes, ha solicitado a las empresas competentes para que adopten las acciones del caso, pidiendo además la intervención de la Defensoría del Pueblo y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). Lamentablemente, esta grave situación se mantiene".

"Recientemente, dos programas televisivos han denunciado la propagación de una cantidad de mallas y de cables aéreos enrollados por las empresas concesionarios de telecomunicaciones y sus contratistas, a tal punto que los distritos de La Victoria y Lince los postes están inclinados a punto de caerse en cualquier momento, poniendo en grave peligro a los vecinos de estos populosos distritos".

"Pese a que los vecinos han alertado a las empresas de telefonía y de telecomunicaciones el peligro de los postes, éstas nos les hacen caso, como ha ocurrido en el distrito de Ate donde un poste con mallas de cableado aéreo telefónico cayó sobre un camión que circulaba por el lugar, ocasionando daños materiales".

"Asimismo, en el distrito de San Juan de Miraflores, fue también escenario una caída de poste con cableado aéreo que dejó herido a dos personas que están en motocicleta, con el riesgo de que uno de ellos perdiera la pierna".

"En consecuencia, existen razones concretas que hacen indispensable tomar medidas necesarias para que las empresas concesionarias procedan de una vez a dar cumplimiento a sus obligaciones y no permitir que se continúen instalando cableados aéreos para la distribución de electricidad y de telecomunicaciones".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Análisis costo beneficio".

"La propuesta legislativa no genera costo alguno al Estado. Por el contrario, plantea dar una solución definitiva a la problemática expuesta que a la fecha no viene siendo cumplida por las empresas concesionarias de los servicios".

"Con respecto a los sectores que serán beneficiados, resulta necesario tomar en cuenta que, según el Ministerio de Energía y Minas, un promedio de cuatro peruanos fallece debido a accidentes ocasionados por el contacto con cables de electricidad que penden de los postes durante la ejecución de diversas obras de construcción en el país. Si bien esta noticia data del año 2011, lo cierto es que en la última década la situación ha empeorado. Prueba de ello, es que, en el caso de Lima Metropolitana, el Colegio de Ingenieros del Perú advirtió que las instalaciones antitécnicas aumentan la probabilidad de que ocurran incendios debido a cortocircuitos, indicando que más de 73 mil habitantes están en alto riesgo por esta situación en la capital".

"Respecto a los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta legislativa, así como de su impacto económico, cabe señalar que la propuesta tiene por finalidad proteger la salud pública y garantizar la seguridad de la población que habita en las zonas urbanas, la cual no puede ser expuesta especialmente en el actual contexto de pandemia en el que miles de familias han sido afectadas económicamente y los centros de salud no cuentan con la capacidad de atender más pacientes debido a la pandemia existente. Por ello, podemos entender que la propuesta tendrá un impacto socioeconómico favorable".

"Con respecto al impacto presupuestario, reiteramos que se trata de una ley que no genera impacto directo en la utilización de los recursos presupuestarios y menos aún genera gastos al Tesoro Público".

"Con respecto al impacto ambiental, podemos decir que en la medida que aunque estamos ante una propuesta que busca descontaminar de cableado aéreo en las calles en las zonas urbanas, el impacto ambiental será positivo".

"Efecto de la vigencia de la norma en la legislación vigente".

"La propuesta legislativa plantea una serie de reformas necesarias acordes con las disposiciones que regulan el marco normativo vigente para la prestación de los servicios de energía eléctrica y de los servicios de telecomunicaciones, procurando proteger la seguridad de la población dentro de las zonas urbanas del país".

"En ese sentido, se modifican los artículos 109, 110 y 114 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 6 y la tercera disposición transitoria final de la Ley 29022; así como el literal a) del artículo 19 y la segunda disposición complementaria y final de la Ley nro. 30477".

"Antecedentes Legislativos".

"Al respecto, existen dos iniciativas legislativas con propuestas similares, que fueron planteadas a través de los proyectos de ley Nro. 3057/201 7-CR, 4048/201 8-CR y 7825/2020-CR. Las dos primeras propuestas fueron dictaminadas por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República en forma favorable, aunque la presente propuesta legislativa plantea medidas más

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

concretas destinadas a hacer cumplir el retiro definitivo del cableado aéreo en las zonas urbanas, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones".

"Vinculación con las políticas de estado del acuerdo nacional".

"En el Acuerdo Nacional se han aprobado 35 políticas de Estado; la presente propuesta legislativa guarda relación con las siguientes políticas de Estado:"

"Equidad y Justicia Social".

"Numeral 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud".

"Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado".

"Numeral 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

"De lo expuesto, es muy importante realizar, previamente, una evaluación exhaustiva si el objetivo perseguido beneficiará a la sociedad en su conjunto, debiendo realizarse un análisis de criterios técnicos y jurídicos que conlleven a la viabilidad de este proyecto, en coordinación con las instancias competentes del Poder Ejecutivo, a fin de no desnaturalizar el concepto de la norma jurídica, en cuanto a su eficacia".

"Sobre la viabilidad técnica del cableado aéreo"

"Al respecto, se debe considerar, que el artículo 31 literal b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley Nro. 28544, dispone que las empresas concesionarias de electricidad están obligadas a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda".

"En efecto, de acuerdo a los numerales 219 y 224 del Código Nacional de Electricidad Suministro-2011 (CNE), aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 214-2011MEM/DM, el uso de tecnologías de redes aéreas, para el suministro eléctrico y de comunicaciones, se encuentra técnicamente admitido sobre la base del cumplimiento de ciertas condiciones técnicas, tales como las distancias mínimas de seguridad".

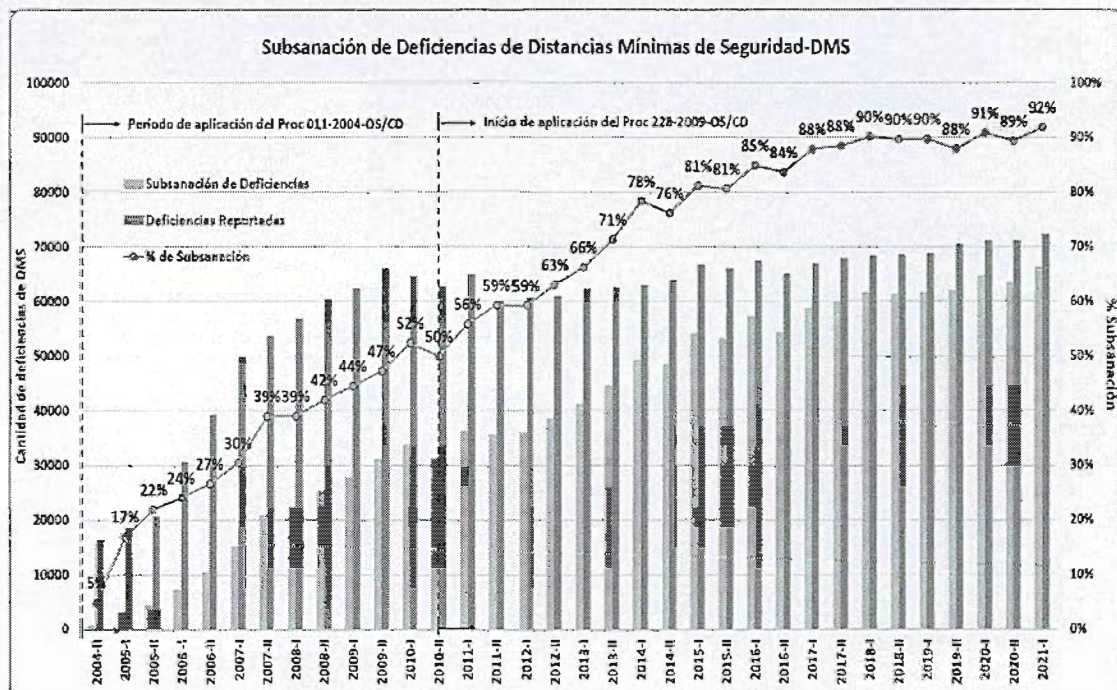
"De otro lado, los numerales 4.2, 5.9, 5.14 y 6 de la Norma nro. DGE 011-CE-1, "Norma de conexiones para suministro de energía eléctrica hasta 10 kW", aprobado con Resolución Directoral Nro. 080-78-EM/DGE, definen y admiten las instalaciones de acometidas aéreas y para lo cual establecen las condiciones técnicas para su correcta instalación, cumpliendo entre otros aspectos las distancias mínimas de seguridad".

"Asimismo, de modo complementaria, los numerales 040-112, 040-114, 040-208 y 040302, del Código Nacional de Electricidad-Utilización, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 037-2006-MEM/DM, establecen las condiciones técnicas mínimas para la instalación adecuada y segura de los Conductores Aéreo de Conexiones Domiciliarias".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Por lo que, el Osinergmin, a través del "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública", aprobado con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 228-2009-OS/CD y sus modificatorias, supervisa el cumplimiento de la subsanación de deficiencias relacionadas con las Distancias Mínimas de Seguridad. Los resultados alcanzados de dicho Procedimiento de Supervisión, al 2021 primer semestre fue del 92% de subsanación de deficiencias y al 2020 segundo semestre fue del 89%; lo cual se muestran continuación:"

"Cuadro Nro. 1: Evolución de subsanación de deficiencias"



"De acuerdo a ello, se aprecia que, en los últimos 11 años, a nivel nacional, se ha logrado el cumplimiento sostenido de la subsanación de deficiencias relacionadas con las Distancias Mínimas de Seguridad por parte de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, pasando de 52% en el 2010 a 92% en el 2021, primer semestre".

"Además, de modo específico, con relación a las deficiencias por incumplimientos de Distancias Mínimas de Seguridad de cables de energía (suministro eléctrico) respecto a cables de comunicación, a nivel nacional a enero de 2021, se ha logrado un 77% de subsanación de deficiencias, tal como se muestra en el Cuadro Nro. 2".

"Cuadro Nro. 2: Distancias Mínimas de Seguridad de Instalaciones eléctricas a Instalaciones de comunicación por tipificación - Data a enero 2021".

Tipificación	Descripción	Por Subsanar	Subsanación definitiva	Subsanación preventiva	Total	% Subsanación
--------------	-------------	--------------	------------------------	------------------------	-------	---------------

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

1036	Partes rígidas bajo tensión no protegidas, incumplen DS respecto a líneas de comunicación.	69	286	30	385	82%
2026	Partes rígidas bajo tensión no protegidas incumplen DS respecto a líneas de comunicaciones.	366	580	158	1104	67%
5918	Conductor incumple DS respecto a estructuras y/o cables de comunicación.	2104	6144	1469	9717	78%
Total general		2539	7010	1657	11206	77%

"1036: Tipificación relacionada a estructura de media tensión".

"2026: Tipificación relacionada a subestación de distribución".

"5018: Tipificación relacionada a tramos de media tensión".

"En ese sentido, la normativa técnica del subsector electricidad permite la utilización de redes aéreas, para el suministro eléctrico y de comunicaciones, sobre la base de ciertas condiciones técnicas, tales como el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad; siendo que, en los últimos años, se aprecia una considerable subsanación de deficiencias relacionadas con tales distancias".

"Sobre el retiro de las Instalaciones aéreas obsoletas o en desuso o en mal estado"

"De acuerdo al artículo 31 literales b) y e) de la LCE, las empresas concesionarias de distribución eléctrica están obligadas a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda; asimismo, están obligadas a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad".

"Asimismo, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nro. 30477, toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto".

"En efecto, las empresas concesionarias de las instalaciones de suministro eléctrico, con base a las Reglas del CNE (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial Nro. 2142011-EM-DM, gestionan de modo adecuado sus instalaciones eléctricas durante la: construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones; siendo, que de acuerdo al numeral 011-E del CNE, Osinergmin es el organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir este Código".

"Cabe precisar, que conforme al numeral 012-A del CNE (Suministro 2011), todas las líneas de suministro eléctrico, así como el equipo eléctrico asociado serán diseñadas, construidas, operadas y mantenidas cumpliendo con los requerimientos de dicho código; asimismo, las instalaciones deberán estar en armonía con el medio ambiente, tratando de mantener —en lo práctico posible— el equilibrio con el ornato en particular, y cumplir con las demás normas técnicas y recomendaciones de las entidades gubernamentales competentes según corresponda".

"De acuerdo a lo establecido en la Regla 010 del CNE (Suministro 2011), la citada norma contiene criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad de la empresa concesionaria y del público; en cuyo caso, las empresas concesionarias están obligadas, en resguardo de la Seguridad Pública, a mantener sus instalaciones, aéreas y subterráneas, en condición adecuada, dentro de la zona de concesión".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"De acuerdo a ello, el parque de instalaciones eléctricas en zonas urbanas: Sector de Distribución Típico 1 (sector urbano de alta densidad de carga) y Sector de Distribución Típico (sector urbano de media y baja densidad de carga), supervisado a nivel nacional se cuantifica en el siguiente cuadro:"

MEDIA TENSIÓN				BAJA TENSIÓN (SP)				
Número de salidas de MT	Red Aérea (Km)	Red subterránea	Número de Estructuras	Red Aérea (Km)	Red Subterránea (km)	Número de Estructuras	SED	Suministros
1679	20 205.30	5 769.73	258 191	37 157.87	16 462.80	1 673 121	61 366	5 420, 794

"Fuente: VNR 2019".

"De acuerdo a ello, se aprecia que, en Baja Tensión a nivel nacional, el 44 % de las redes eléctricas, ya es subterránea (respecto a redes aéreas)".

"Por su parte, Osinergmin, en forma descentralizada a nivel nacional, mediante el Procedimiento para la Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 228-2009-OS/CD, viene realizando la constatación y fiscalización de la subsanación de deficiencias que implican riesgo para la Seguridad Pública de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión en todos los Sectores Típicos de Distribución, entre las que se encuentran las Instalaciones obsoletas, en desuso o en mal estado".

"Cabe precisar, que de acuerdo al numeral 13.1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo nro. 228-2009-OS/CD, cuando de oficio o por denuncia se detecten deficiencias específicas en las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas relacionadas con la seguridad pública, Osinergmin dispone que la concesionaria subsane las deficiencias en un plazo determinado, a través de una medida correctiva emitida por el órgano competente, a fin de cautelar la seguridad pública".

"Cabe precisar, que la supervisión de las instalaciones en media y baja tensión, también ha comprendido la verificación del ordenamiento del cableado aéreo, habiéndose realizado las siguientes acciones, en cumplimiento de lo establecido en la Ley nro. 30477:"

"-Se ha realizado inspecciones de campo para verificar la existencia Instalaciones aéreas obsoletas o en desuso o en mal estado".

"-En base a los resultados de la supervisión, se ha notificado a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, que presenten la relación total de instalaciones aéreas y subterráneas; en media y baja tensión, situadas en Áreas de Dominio Público, en el ámbito de la concesión que se encuentren en desuso, así como el cronograma establecido para el retiro correspondiente".

"-Como respuesta a la notificación del Osinergmin, las Empresas Distribuidoras de Electricidad están procediendo al retiro de las Instalaciones aéreas obsoletas o en desuso o en mal estado y el Osinergmin ha efectuado las constataciones respectivas".

"Impacto Tarifario del Proyecto de Ley 109/2021-CR"

"El proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR tiene como finalidad modificar los artículos 109, 110 y 114 de Ley Nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 19 de la Ley 30477, Ley que

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, con el objetivo de prohibir a las empresas concesionarias la instalación de cableado aéreo. Asimismo, el proyecto de Ley contempla en el Artículo 6 la disposición que otorga un plazo de 2 años para que las empresas concesionarias se adecuen a dicha prohibición y que retiren sus redes áreas existentes a subterráneas, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. Respecto a las tarifas de electricidad, corresponde señalar lo siguiente:"

"Impacto en las tarifas de Electricidad"

"El marco regulatorio del sector eléctrico, establecido mediante el Decreto Ley Nro. 25844 (en adelante "LCE") y su reglamento, disponen que la tarifa que pagan los usuarios por la distribución eléctrica que realizan las empresas concesionarias debe de considerar entre sus componentes los costos de inversión eficientes en los que incurren las empresas para efectuar dicha distribución²², precisándose que los costos considerados en la tarifa que determine Osinergmin deben de tener en cuenta la gestión de un concesionario operando en el país. En ese sentido, para el reconocimiento de los costos de inversión en las tarifas de distribución eléctrica, la decisión de optar por la utilización de redes aéreas o subterráneas responde a criterios de eficiencia en la prestación del servicio eléctrico acorde a lo establecido en la LCE y demás normas complementarias, de esta forma se busca optimizar los costos de inversión, operación y mantenimiento, cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad, así como con las exigencias de calidad de servicio eléctrico".

"Disponer que, todas las instalaciones eléctricas se deben de encontrar en ductos subterráneos o soterrados tiene un alto costo. Osinergmin ha estimado que soterrar las instalaciones eléctricas a nivel nacional, en los sectores urbanos, costaría reconocer en las tarifas por distribución eléctrica un monto de hasta seis (6) veces más de inversión correspondiente a instalación de cables aéreos (ver cuadro Nro. 4). En consecuencia, las tarifas que pagarán los usuarios residenciales (opción tarifaria BT5B) del servicio público de electricidad de Lima ciudad se incrementarán en 22.31%. Mientras que en los sistemas eléctricos urbanos del interior del país clasificados como sectores de distribución típico 2 el incremento en las tarifas de electricidad ascendería a 96.05%. Y para los usuarios de los sistemas eléctricos urbanos rurales clasificados como sectores de distribución típicos 3 el incremento en las tarifas eléctricas de los usuarios residenciales será de 145.87% (ver cuadro Nro. 5)".

"Cuadro Nro. 4: Variación de la inversión en caso se instalen las redes eléctricas en ductos subterráneos".

Sector de Distribución Típico (SDT)	Sistema de Distribución Eléctrica Representativo	VNR ²³ fijación 2013-2018-2019 (miles US\$)	VNR con redes Subterráneas (miles U S\$)	Variación del VNR (%)
SDT1	Lima Sur	1,322,151.77	2,583,096.45	95.37%
SDT2	Arequipa	117,496.09	674,565.69	474.12%
SDT3	Valle del Mantaro 3	14,434.00	101,614.46	603.99%

²² Artículos 8, 42 y 64 al 67 de la LCE.

²³ VNR: Valor Nuevo de Reemplazo representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Cuadro Nro. 5: Impacto en las tarifas eléctricas residenciales (opción tarifaria BT5B) en caso se instalen redes eléctricas en ductos subterráneos".

Sector de Distribución Típico (SDT)	Sistema de Distribución Eléctrica Representativo	Impacto estimado en la tarifa a usuario final
SDT1	Lima Sur	22.31%
SDT2	Arequipa	96.05%
SDT3	Valle del Mantaro 3	145.87%

"Por lo expuesto, la aprobación de cualquier Ley que obligue a las empresas concesionarias de distribución eléctrica a asumir costos de inversión, como sería el caso del cambio de redes áreas por subterráneas, o de prohibir el uso de las redes aéreas, en cumplimiento de la LCE, debe ser reconocido en la tarifa que pagan los usuarios del servicio público de electricidad, lo contrario vulneraría el marco regulatorio vigente, así como, el referido a la protección de la inversión privada, y posibilitaría a las empresas que se consideren afectadas con dicha norma a accionar en contra del Estado, pudiendo generarse de eso modo, contrariamente a lo señalado en el análisis costos beneficio, costos en el erario público".

"Impacto en las tarifas de los costos de conexión"

"Osinergrmin de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley Nro. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los Artículos 27 y 52 literal v), de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM y en el Artículo 22, inciso i) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 009-93-EM, tiene el encargo de regular las Tarifas de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica".

"El artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo Nro. 009-93-EM, señala que, para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario debe solicitar a la empresa de distribución eléctrica el servicio respectivo y debe abonar el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Asimismo, dispone que, esta inversión quedará registrada a favor del usuario."

"Mediante la Resolución Osinergrmin Nro. 137-2019-OS/CD se fijaron los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, vigentes para el periodo 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2023. En este sentido, los costos de las conexiones eléctricas aéreas o subterráneas que fija Osinergrmin obedecen a criterios técnicos y económicos. Asimismo, reconocen únicamente costos eficientes de acuerdo con los requerimientos técnicos de las instalaciones eléctricas y las cargas de los usuarios, cumpliendo de esta manera con todas las normas de calidad y seguridad, y sin afectar el ornato de la ciudad".

"De aprobarse el Proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR, dado que la conexión eléctrica es de propiedad del usuario, el impacto económico que generará en los usuarios, es."

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Los usuarios que soliciten una nueva conexión subterránea de la opción tarifaria BT5B (opción tarifaria representativa) deberán pagar por una nueva conexión 41% (S/. 134) de más con respecto a una conexión aérea, sin considerar los impuestos.

Cuadro Nro. 12: Costos de conexión para usuarios con opciones tarifarias de baja tensión.

Fases	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	Aérea (S/.)	Subterránea (S/.)	Variación	
					(S/.)	(%)
Monofásica	$P_c \leq 3 \text{ kW}$	BT5A	1123	1259	136	12%
		BT5B (2 hilos)	326	460	134	41%
		BT5B (3 hilos)	333	470	137	41%
	$3 \text{ kW} < P_c \leq 10 \text{ kW}$	BT5A	1153	1266	113	10%
		BT5B (2 hilos)	357	470	113	32%
		BT5B (3 hilos)	363	477	114	31%
Trifásica	$P_c \leq 10 \text{ kW}$	BT5A	2137	2270	133	6%
		BT5B	618	751	133	22%
		BT2/BT3/BT4	2681	2771	90	3%
	$10 \text{ kW} < P_c \leq 20 \text{ kW}$	BT5A	2168	2281	113	5%
		BT5B	649	761	112	17%
		BT2/BT3/BT4	2852	2921	69	2%

Fuente: Osinergmin - Presupuestos de la Conexión vigente a partir del 04 de setiembre de 2021²⁴.

Los usuarios que cuentan con conexiones aéreas (cable de acometida, empalme, equipo de medición y protección y caja de medidor), para retirar la acometida aérea e instalar una acometida subterránea deberán pagar un costo adicional. Por ejemplo, los usuarios con opción tarifaria BT5B monofásica, deberán pagar, al 04 de setiembre de 2021, S/. 276,46 sin considerar el costo del resane y reposición de la vereda ni los impuestos.

Cuadro Nro. 13: Costo por retirar la acometida aérea e instalar una acometida subterránea monofásica, opción tarifaria BT5B

Descripción de actividades	Total (S/.)
Cable de Acometida, 220V, Subterráneo, Simple, Potencia Conectada Monofásica hasta 3 kW	57,88
Empalme Acometida, 220V, Subterráneo, Empalme, Potencia Conectada Monofásica hasta 10 kW	141,52
Excavación y Compactación, Zanja	63,56
Retiro de la acometida aérea	13,49
Costo por retirar la acometida aérea e instalar una acometida subterránea	276,46

²⁴ Disponible en la dirección siguiente:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/gart/PliegosTarifarios/CNX04092021.pdf

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Fuente: Osinergmin, Presupuesto de la conexión, vigente a partir del 04/09/2021 Fuente: Resolución Osinergmin Nro. 137-2019-OS/CD

Por lo expuesto, los costos de retirar las acometidas aéreas y de instalar acometidas subterráneas, en cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, deben ser asumidos por los usuarios. Lo contrario vulneraría el marco regulatorio vigente, así como, el referido a la protección de la inversión privada, y posibilitaría a las empresas que se consideren afectadas con dicha norma a accionar en contra del Estado, pudiendo generarse de ese modo, contrariamente a lo señalado en el análisis costos beneficio de la exposición de motivos, afectaciones a los usuarios y al erario.

"Conclusión."

"-A efectos de dar viabilidad al Proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR, se debe evaluar si el objetivo perseguido beneficiará a la sociedad en su conjunto, realizando un análisis de criterios técnicos y jurídicos que conlleven a la viabilidad de este proyecto, en coordinación con las instancias competentes del Poder Ejecutivo, a fin de no desnaturalizar el concepto de norma jurídica, en cuanto a su eficacia".

"-La normativa técnica del subsector electricidad permite la utilización de cableado aéreo, para el suministro eléctrico y de comunicaciones, sobre la base del cumplimiento de ciertas condiciones técnicas, tales como las distancias mínimas de seguridad; siendo que, en los últimos años, se aprecia una considerable subsanación de deficiencias relacionadas con tales distancias; y un bajo nivel de estadísticas de ocurrencia de accidentes en electricidad relacionada con instalaciones áreas de comunicación".

"-Osinergmin, en el marco de su competencia, supervisa las instalaciones en media y baja tensión a cargo de los titulares de concesión de distribución, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, así como para constatar que dichas instalaciones de encuentren en estado adecuado, en resguardo de la seguridad de la población; lo cual incluye el retiro o cambio de las instalaciones obsoletas, en desuso o en mal estado del cableado aéreo en el ámbito de la concesión".

"-El ordenamiento jurídico nacional ya contempla una disposición con rango de ley que regula el tratamiento del cableado aéreo, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, el cual viene siendo implementado y supervisado por los organismos reguladores, de acuerdo a sus competencias; por lo cual, no se justificaría la aprobación del Proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR".

"-De aprobarse el Proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR, se estima que, costaría reconocer en las tarifas de distribución eléctrica en hasta seis (6) veces más de inversión que instalar cables aéreos, en este sentido, las tarifas que pagarán los usuarios residenciales (opción tarifaria BT5B) del servicio público de electricidad, de Lima ciudad se incrementarán en 22.31%. Mientras que en los sistemas eléctricos urbanos del interior del país clasificados como sectores de distribución típico 2 el incremento en las tarifas de electricidad ascendería a 96.05%. Y para los usuarios de los sistemas eléctricos urbanos rurales clasificados como sectores de distribución típicos 3 el incremento en las tarifas eléctricas de los usuarios residenciales será de 145.87%".

"-Las tarifas para la prestación del servicio de electricidad que Osinergmin establece toman en consideración criterios de eficiencia técnica — económica y se realizan en cumplimiento de las

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Ley General de Electrificación Rural y demás normas complementarias; mientras que, el Proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR producirá en las tarifas de electricidad reconocimiento de costos ineficientes (mayores costos de inversión por el mismo servicio que es prestado actualmente a costos eficientes). En este sentido, dicho proyecto de Ley se contrapone a lo establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas y demás normas complementarias".

"-De aprobarse el proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR, los usuarios que soliciten una nueva conexión subterránea con opción tarifaria BT5B deberán pagar 41% (S/. 134) de más con respecto a una conexión aérea, sin considerar los impuestos. Mientras que los usuarios que cuentan con acometidas aéreas, con opción tarifaria BT5B monofásica, deberán pagar, al 04 de setiembre de 2021, S/. 276,46 sin considerar el costo del resane y reposición de la vereda ni los impuestos".

"-Las inversiones para instalar nuevas conexiones subterráneas o cambiar las acometidas aéreas por subterráneas serán asumidas por el usuario y no por la empresa concesionaria de electricidad. En este sentido, la aprobación del proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR vulnera el marco regulatorio vigente, así como, lo referido a la protección de la inversión privada, y posibilitaría a las empresas que se consideren afectadas con dicha norma a accionar en contra del Estado, pudiendo generarse de este modo, contrariamente a lo señalado en el análisis costos beneficio de la exposición de motivos, afectaciones a los usuarios y al erario".

"-Por lo expuesto, el proyecto de Ley Nro. 109/2021-CR no ha evaluado todos los aspectos mencionados y consideramos que no sería conveniente su aprobación".

10.- MINISTERIO DEL AMBIENTE – OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA.

Mediante Oficio nro. 00036-2022-MINAM/DM de fecha 26 de enero del 2022, el Señor Rubén José Ramírez Mateo Ministro del Ambiente, remite el Informe nro. 000639-2021MINEM/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente:

"Al respecto, la DGCA en su Informe nro. 00162-2021-MINAM/VMGA/DGCA señala que el proyecto de ley propone concretamente prohibir nuevas instalaciones de infraestructura aéreas de electricidad y telecomunicaciones, adecuar las existentes a instalaciones subterráneas, así como retirar aquellas instalaciones en desuso; estableciendo para los últimos dos supuestos un periodo de adecuación de dos (2) años; sin embargo, la instalación de infraestructura aérea en el caso de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones se realiza de acuerdo a los planes urbanísticos desarrollados para cada zona urbana. En ese sentido, se realiza un análisis de caso por caso sobre la posibilidad de dichas instalaciones de acuerdo a criterios técnicos y urbanísticos".

"Agrega la DGCA, en su informe, que la instalación de líneas de distribución eléctrica, tanto de alta y media tensión, se rige de acuerdo a criterios técnicos de seguridad que requieren que la infraestructura se encuentre al aire libre, a efectos de reducir los riesgos a la población que habitan las zonas urbanas, así como para asegurar la funcionalidad del sistema ante posibles fallas técnicas. En efecto, la ubicación de los transformadores eléctricos requiere de la evaluación técnica previa de acuerdo a la capacidad, la ubicación, condiciones de la zona y población expuesta".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Por ello, señala la DGCA que prohibir la instalación de infraestructura de cableado aéreo requiere un análisis particular por parte de las entidades sectoriales competentes, a efectos de garantizar el aseguramiento eficiente del servicio público de electricidad y telecomunicaciones, así como a la seguridad de la población aledaña".

"Asimismo, se debe tener presente la contaminación visual que se produce en las zonas urbanas debido a la acumulación desordenada de cableado aéreo, toda vez que perturban y distorsionan la visión de una determinada zona o alteran la estética y/o percepción del paisaje, lesionando el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado".

"En consecuencia, la DGCA señala que a efectos de asegurar la funcionalidad y aseguramiento del sistema del servicio público se sugiere que la propuesta normativa contenga disposiciones que permitan un análisis particular para la instalación de cableado aéreo según los criterios técnicos de seguridad, y que permita compartir el cableado aéreo entre los diferentes usuarios y operadores de las redes, tanto eléctricas como de telecomunicaciones".

"De otra parte, con relación al retiro de la infraestructura en desuso, si bien se trata de una iniciativa que coadyuva a reducir la contaminación visual en las zonas urbanas, el Proyecto de Ley debería considerar que dicho retiro se realiza a través de los planes de abandono que se hayan aprobado para tales efectos, y que deben guardar relación con la regulación en materia de residuos sólidos, así como con actividades que contribuyan a reducir el impacto visual por la acumulación de cableado eléctrico. Por lo tanto, se debe considerar el análisis particular de cada caso a efectos de materializar dicha acción, lo cual podría implicar un periodo mayor a dos (2) años, es decir, no se podría establecer dicho plazo para todos los casos, tal como lo establece el proyecto de ley".

"De otro lado, la DGOTGIRN en su Informe N° 000499-2021-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN recomienda tomar en consideración lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, cuyo objeto es establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto son elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes. En esa línea, dicha dirección, considera importante incorporar en el Proyecto de Ley algunos principios orientadores, referidos a:"

"1. Derecho a la ciudad. Garantiza a todas las personas el acceso a todos los servicios que se aglomeran en la ciudad, como servicios básicos, derecho a la vivienda, creación de espacios reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales suscritos por el Perú en la materia, con la finalidad de alcanzar el pleno ejercicio de un nivel de vida adecuado.

"2. Derecho al bienestar. Garantía de las condiciones necesarias que hacen posible el desarrollo humano a lo largo del ciclo de vida de las personas, incluyendo un ambiente sano y equilibrado, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, conforme lo señalan los numerales 8 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú".

"3. Seguridad ciudadana y riesgos. Al promover su uso y apropiación por la ciudadanía, los espacios públicos cumplen una función como zonas de evacuación y refugio, contribuyen a la

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

seguridad de la ciudadanía, así como al fortalecimiento de las instituciones, políticas y medios de protección de las personas y su patrimonio frente a riesgos y amenazas".

"4. Sostenibilidad ambiental. El manejo sostenible de los espacios públicos contribuye al bienestar ambiental, social y económico de las ciudades, más aún en un contexto de cambio climático."

"Finalmente, este órgano de asesoría considera importante indicar respecto a lo señalado en el artículo 6 del proyecto normativo referido a la supervisión ambiental del retiro del cableado que de manera progresiva se encarga al OEFA, que en el caso del cableado de telecomunicaciones aéreo, de acuerdo a lo establecido en la Ley nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades²⁵, así como, en la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones²⁶, y, la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio²⁷ público, son los gobiernos distritales los competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar a las empresas prestadoras por

²⁵ Ley Orgánica de Municipalidades, Ley nro. 27972

Artículo 49.- Clausura, retiro o demolición

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

(...)

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

Las municipalidades otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil.

²⁶ Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

(...)

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

(...)

Artículo 7.- Reglas comunes para la Instalación de Infraestructura

(...)

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

²⁷ Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de Servicios Públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público (...)

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

(...)

Artículo 16. Fiscalización de las intervenciones en áreas de dominio público

Las municipalidades correspondientes fiscalizan las intervenciones en las áreas de dominio público según los planes anuales de obras presentados por las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos y las disposiciones sobre la materia.

(...)

Artículo 19. Redes de cableado aéreo

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

la instalación de cables en la vía pública cuando se dañe el patrimonio urbanístico, cultural, turístico y paisajístico o se ponga en peligro la seguridad de terceros o edificaciones vecinas; así también lo ha indicado el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) en su Informe nro. 00001-COMITÉ.MUN/2020, del 27 de enero de 2020".

"De igual manera, en el caso del cableado eléctrico aéreo, el subnumeral 3.6.5 del numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala como una función específica exclusiva de las municipalidades distritales, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de, entre otros aspectos, la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza".

"Asimismo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) emitió el "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN nro. 228-2009-OS-CD, con el objetivo de *"Establecer los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica"*, estableciendo que las empresas concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme a lo establecido en las normas de seguridad del subsector eléctrico".

"De lo indicado en los párrafos precedentes se puede señalar que la supervisión, fiscalización y sanción a las empresas prestadoras por la instalación de cables (eléctricos o de telecomunicaciones) en la vía pública compete a las municipalidades distritales y la supervisión de los aspectos técnicos de seguridad de dichas instalaciones a los organismos reguladores competentes".

"En esa línea, se debe tener cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley nro. 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo nro. 1013²⁸ y la referida Ley".

"Teniendo en cuenta ello, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley nro. 29325 establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA".

"En esa medida, se puede señalar que sólo en caso el retiro de cableado aéreo de electricidad o telecomunicaciones se encuentre previsto como una obligación en los instrumentos de gestión

²⁸ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Calidad Ambiental y la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales y estando a lo enunciado en el presente Informe, este órgano de asesoramiento emite opinión en el sentido que corresponde al legislador evaluar e incorporar los aportes enunciados en el análisis del presente Informe.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

ambiental de un determinado proyecto, la misma se encontrará dentro del ámbito de fiscalización del OEFA. En los demás casos, la supervisión o fiscalización corresponderá a las autoridades competentes (municipalidades y organismos reguladores correspondientes), por lo que se sugiere modificar el primer párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley, incorporando dicha precisión, a fin de no afectar las competencias del OEFA".

"CONCLUSIONES"

"Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:"

"a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales".

"b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación".

11.- MINISTERIO DEL AMBIENTE – DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL.

Mediante Oficio nro. 00036-2022-MINAM/DM del 26 de enero del 2022, el Señor Rubén José Ramírez Mateo Ministro de Ambiente, remite el Informe nro. 00162-2021-MINAM/VMGA/DCGA emitido por la Dirección General de Calidad del Ambiente, que concluye lo siguiente:

"Conforme a lo indicado previamente, el Proyecto de Ley tiene por objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer la obligación del retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"En atención a ello, propone la modificación de los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los artículos 6 y Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y el artículo 19 y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipales en las áreas de dominio público".

"A través de las modificaciones señaladas, el Proyecto de Ley busca prohibir en las zonas urbanas el uso de los aires para la instalación de nueva infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones; así como disponer que en dichas zonas las redes de cableado aéreo sean desinstaladas por las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de este ámbito, bajo responsabilidad".

"De igual manera, propone que las empresas concesionarias de telecomunicaciones deberán retirar o cambiar las instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado, bajo sanción de multa".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"En ese sentido, el proyecto de ley propone concretamente prohibir nuevas instalaciones de infraestructura aéreas de electricidad y telecomunicaciones, adecuar las existentes a instalaciones subterráneas, así como retirar aquellas instalaciones en desuso; estableciendo para los últimos dos supuestos un periodo de adecuación de dos (2) años".

"Sobre el particular, la instalación de infraestructura aérea en el caso de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones se realiza de acuerdo a los planes urbanísticos desarrollados para cada zona urbana. En ese sentido, se realiza un análisis de caso por caso sobre la posibilidad de dichas instalaciones de acuerdo a criterios técnicos y urbanísticos".

"Asimismo, la instalación de líneas de distribución eléctrica, tanto de alta y media tensión, se rige de acuerdo a criterios técnicos de seguridad que requieren que la infraestructura se encuentre al aire libre, a efectos de reducir los riesgos a la población que habitan las zonas urbanas, así como para asegurar la funcionalidad del sistema ante posibles fallas técnicas. En efecto, la ubicación de los transformadores eléctricos requiere de la evaluación técnica previa de acuerdo a la capacidad, la ubicación, condiciones de la zona y población expuesta".

"En ese sentido, prohibir la instalación de nueva infraestructura aérea y el retiro de la ya existente, podría resultar contraproducente para el aseguramiento eficiente del servicio público de electricidad y telecomunicaciones, así como a la seguridad de la población aledaña".

"No obstante, se debe tener presente la contaminación visual que se produce en las zonas urbanas debido a la acumulación desordenada de cableado aéreo, toda vez que perturban y distorsionan la visión de una determinada zona o alteran la estética y/o percepción del paisaje, lesionando el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado".

"En ese sentido, a efectos de asegurar la funcionalidad y aseguramiento del sistema del servicio público se sugiere que la propuesta contenga disposiciones que permitan un análisis particular para la instalación de cableado aéreo según los criterios técnicos de seguridad, y que permita compartir el cableado aéreo entre los diferentes usuarios y operadores de las redes, tanto eléctricas como de telecomunicaciones".

"De otra parte, con relación al retiro de la infraestructura en desuso, si bien se trata de una iniciativa que coadyuva a reducir la contaminación visual en las zonas urbanas, el Proyecto de Ley debe tener presente que esta actividad se realiza a través de lo dispuesto por la normativa sectorial sobre la materia, y que debe guardar relación con la regulación en materia de residuos sólidos. Por lo tanto, se debe considerar el análisis particular de cada caso a efectos de materializar dicha acción, lo cual podría implicar un periodo mayor a dos (2) años, como lo establece el proyecto de ley.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley tiene como finalidad prohibir nuevas instalaciones de infraestructura aéreas que presten los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, adecuar las existentes a instalaciones subterráneas, así como retirar aquellas instalaciones en desuso. De la revisión del mismo, se saluda la iniciativa legislativa dado que contribuye a reducir la contaminación visual en las zonas urbanas provocada por la acumulación desordenada de cableado aéreo; por lo que el mismo resulta **VIABLE con observaciones**, toda vez que sus disposiciones deben prever que la funcionalidad y aseguramiento del sistema del servicio público no se vea comprometido; así

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

como cumplir la regulación sectorial vigente en materia de abandono o retiro de dicha infraestructura, y de gestión de residuos sólidos.

12.- MINISTERIO DEL AMBIENTE – DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

Mediante Oficio nro. 00036-2022-MINAM/DM del 26 de enero del 2022, el Señor Rubén José Ramírez Mateo Ministro del Ambiente, remite el Informe nro. 0004-2021-MINAM/MDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN, emitido por la Dirección de Instrumentos para el ordenamiento Territorial y la Gestión Integrada de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, que concluye lo siguiente:

"El proyecto de ley tiene por objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"El artículo 3 del proyecto de ley propone modificar los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, donde se elimina la referencia al uso de aires de caminos públicos, calles y plazas y demás bienes de propiedad del Estado para líneas eléctricas y de comunicación. También dispone que las servidumbres en las zonas urbanas para realizar servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones, serán únicamente subterráneas".

"También dispone la modificación del artículo 6 y de la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, donde incluye la disposición de que no está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas".

"Por otro lado, propone la modificación del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, en donde se señala que, en las zonas urbanas, las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad".

"El artículo 6 del citado proyecto de ley, establece que para el retiro del cableado aéreo, las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor de dos (2) años deberán retirar el cableado aéreo, sin trasladar los costos de dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)".

"La Exposición de Motivos del PL nro. 109/2021-CR, se sustenta en que existe el marco normativo en el sector electricidad y el sector de telecomunicaciones que establecen el retiro del cableado aéreo en desuso y obsoleto, dentro de plazos que ya se encuentran vencidos. A pesar de ello, en las zonas urbanas del país podemos constatar un gran número de redes y cableados aéreos en las avenidas y calles que se encuentran colgados y formando una suerte de mallas

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

que no solo afectan el ornato de la ciudad, sino que además, están en desuso y no han sido retirados por las empresas concesionarias de dichos servicios públicos".

"Además del incumplimiento por parte de las empresas concesionarias, continúan instalando redes y cableados aéreos ya sea de manera directa o a través de subcontratistas, ocasionando un peligro inminente en la población que habita las zonas urbanas del país".

"De la revisión realizada al proyecto de ley, se recomienda que tome en consideración lo establecido en la Ley nro. 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, cuyo objeto es establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto son elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes".

"CONCLUSIÓN."

"De acuerdo a los párrafos precedentes, se concluye que:"

"El proyecto de ley tiene como objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país".

"De la revisión del citado proyecto de ley, se recomienda para brindar un mayor sustento a la propuesta, tomar en consideración lo señalado en la Ley nro. 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, cuyo objeto es establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto son elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes.

13.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Mediante Oficio nro. 0074-2022-DP/PAD del 26 de enero del 2022, la Señora Eugenia Fernán Zagarra Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, emite el Informe de Adjuntía nro. 003-2022-DP/AMASPPI, que concluye lo siguiente:

"Finalidad principal de la propuesta normativa".

"En atención a la revisión de las disposiciones modificatorias del proyecto normativo, cabe recordar que la Ley nro. 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que los proyectos de ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos, la cual debe contener, entre otros, el análisis costo - beneficio (artículos 2 a 4 del reglamento de la Ley nro. 26889, aprobado por Decreto Supremo nro. 008-2006-JUS). No obstante, de la revisión del proyecto de ley materia de comentario, entre otros aspectos, no advertimos un adecuado análisis costo - beneficio conforme se detallará en los siguientes puntos, el cual resulta fundamental para garantizar que la propuesta normativa sea la más idónea en favor de la población".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Retiro de cableado aéreo"

"En el país, existe una primera experiencia en materia de renovación de cables aéreos por subterráneos. En efecto, la obligación de cambiar el cableado aéreo por uno subterráneo en los centros históricos del país, salvo disposición contraria del Ministerio de Cultura, fue establecida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público. Para ello, Osiptel y Osinergmin fijaron el plazo de 2 y 4 años, respectivamente²⁹.

"A pesar de lo dicho, no se ha logrado mayores avances en esta transformación debido a la falta de reglamentación de la Ley 30477³⁰ y dificultades en la articulación de la coordinación para el retiro de las instalaciones aéreas de electricidad y telecomunicaciones, conforme a lo advertido de la información obtenida de Osiptel, Osinergmin y la Municipalidad Metropolitana de Lima³¹".

"Concretamente, al 2020, ninguna municipalidad había comunicado a Osiptel la disposición de los trabajos de retiro de cableado aéreo correspondiente al servicio público de telecomunicaciones³²".

"Teniendo en consideración que la Ley nro. 30477 comprende únicamente a 67 centros históricos³³, y en cambio, contamos con 274 ciudades y 90 villas³⁴, resulta imperativo que el proyecto de ley cuente con un análisis extensivo de las condiciones de inversión, mecanismos de coordinación y otorgamiento de plazos necesarios para poder llevar a cabo el cambio de la infraestructura de cableado aéreo por instalaciones soterradas".

"Sin embargo, el proyecto de ley establece la obligación de que las empresas eléctricas y de telecomunicaciones se adecúen a sus disposiciones en un plazo máximo de 2 años y otorga un plazo de 60 días hábiles para la aprobación de las modificaciones a las normas reglamentarias de las leyes que se propone modificar³⁵".

"Sobre este punto, es conveniente indicar que al 2003, en Europa, únicamente los Países Bajos habían alcanzado el 100% de soterramiento (baja y media tensión) y los demás países tenían diferentes grados de cableado subterráneo".

Cuadro nro. 1
Redes europeas de electricidad, 2003.

País	Baja tensión		Media tensión		Alta tensión		Extra alta tensión	
	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento
Alemania	926 000	75%	475 000	60%	76 349	8,2%	21 545	0,2%
Austria	65 000	15%	57 000	15%				

²⁹ El plazo de Osiptel venció en noviembre del 2018 y el de Osinergmin vencerá en diciembre del 2023.

³⁰ El proyecto de reglamento fue materia de observaciones por la Defensoría del Pueblo (Oficio nro. 024-2020-DP/AMASPP del 21.01.2020).

³¹ Cartas nro. 124-GG/2020 (12.02.2020) y 048-PD-2020 (12.02.2020) de Osiptel, Oficio nro. GSE 26-2020 (26.02.2020) de Osinergmin y Oficio nro. 65-2020-MML-PRMCHL (13.01.2020), del Programa para la Recuperación del Centro Histórico de Lima - Prolima de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

³² Conforme a la obligación contenida en la Resolución nro. 129-2016-CD/OSIPTTEL, con el objeto de que no se vulnere la continuidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, información remitida por Osiptel mediante Carta nro. 124-GG/2020 del 12.02.2020, p. 3.

³³ La relación de centros históricos se detalla en el Anexo 1 del presente informe.

³⁴ De acuerdo al Decreto Supremo nro. 022-2016-VIVIENDA (Anexo 2 del presente informe).

³⁵ Primera y segunda Disposiciones Complementarias y Transitorias del Proyecto de ley nro. 990-2021/CR.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Bélgica	108 000	44%	65 000	85%	5 172	7,6%	267	0%
País	Baja tensión		Media tensión		Alta tensión		Extra-alta tensión	
	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento	Km. de red	% de soterramiento
Dinamarca	92 000	65%	55 000	59%	8 005	20,9%	5 578	6,5%
España	112 000	17%	96 448	30%				
Francia	709 000	27%	574 000	32%	50 513	3,9%	27 890	2,9%
Inglaterra	377 000	81%	372 000	81%	25 825	14,8%	3 029	2,3%
Italia	185 000	30%	331 000	35%	36 677	1,2%	13 641	2,8%
Noruega	185 000	38%	92 000	31%	19 825	3,2%	6 049	1,1%
Países bajos	145 000	100%	101 900	100%	6 457	14%	648	0,9%
Portugal	632 000	19%	58 000	16%	9 311	3,8%	4 409	0%
Suecia			98 700	53%				
Suiza					6 080	11,2%	5 822	0,4%

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

"Efectivamente, la ejecución de las medidas planteadas conlleva una inversión económica importante en infraestructura, debido a su mayor costo³⁶, así como plazos de ejecución más extensos, debido a la naturaleza de los trabajos (remoción de tierras, interferencias con otros servicios, acondicionamiento de instalaciones, etc.)."

"Otro aspecto indispensable a considerar es la actual existencia de acceso y uso compartido obligatorio de la infraestructura entre las empresas que prestan los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones³⁷, de tal suerte que una de ellas puede ser la proveedora de los postes y otra utilizarlo para colocar sus cables. En esta situación, las empresas tienen acuerdos para la instalación, mantenimiento y preservación de dicha infraestructura compartida, circunstancia que puede verse afectada por el contenido del proyecto de ley, por lo que es conveniente que se formulen pautas mínimas respecto a estos casos".

"La situación descrita sobre los problemas en la implementación amerita que se analicen los diferentes aspectos relacionados con el cumplimiento del objeto del proyecto normativo (planificación previa, asignación presupuestal, supervisión, entre otros), a fin de que puedan ser identificados y abordados para que se elabore un contexto normativo que los recoja y así facilitar que se concrete".

"Por ello, y teniendo presente que, si bien la eliminación de instalaciones aéreas conlleva una reducción de riesgos y una disminución de la contaminación visual en diversas zonas del país, debido a la trascendencia de la disposición, se deben considerar las complejidades inherentes a su implementación, por lo que es pertinente que se establezca la gradualidad de la medida, debido a la envergadura que significa obtener las aprobaciones administrativas (entre ellas, del sector Cultura) y la planificación de las obras; asimismo lograr una intervención a nivel nacional de manera simultánea sería poco realista".

³⁶ Rodríguez Medina, Carlos (2011) Estudio sobre la compartición de infraestructura de red de acceso necesaria para brindar servicios públicos de telecomunicaciones en la ciudad de Lima. PUCP, p.52 (disponible en: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/936/RODRIGUEZ_MEDINA_CARLOS_ACCESO_SERVICIOS_PUBLICOS_LIMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y, revisado: 10.01.2022).

³⁷ Artículos 5, 11, 12 y 13 de la Ley nro. 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Igualmente, es necesario que se considere la posibilidad de establecer un cronograma de verificación de actos previos para concretar el cambio de instalaciones aéreas a subterráneas, a fin de evitar ampliaciones de plazo y reprogramaciones".

"Ampliación de fronteras eléctricas y de telecomunicaciones. El mayor costo".

"Por otro lado, el objetivo de la Ley nro. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, es propiciar la expansión del servicio de telecomunicaciones hacia los lugares más alejados, que carecen del servicio".

"A la fecha, la necesidad de expandir las telecomunicaciones persiste, habiéndose evidenciado que más del 95% de la población carece de servicio de internet fijo y más del 55% no cuenta con internet móvil, tal como se detalla en el Informe de Adjuntía nro. 005-2021-DP/AMASPPI³⁸, por lo que es imperativo que se priorice la articulación de esfuerzos para superar la mencionada brecha digital. Por tanto, consideramos necesario que se impulsen políticas de expansión de dichos servicios, más aún si se tiene en cuenta en "el sector telecomunicaciones, Perú se encuentra relativamente peor respecto a los demás países en términos de acceso básico"³⁹⁴⁰. La brecha en materia de telecomunicaciones a largo plazo ha sido estimada en US\$ 6,18 millones⁴¹".

"Sin embargo, el proyecto de ley bajo análisis exige que estas instalaciones sean subterráneas y prohíbe el uso de los aires en las zonas urbanas para instalaciones de telecomunicaciones. Esta limitación implicaría que a partir de la vigencia de la norma⁴², no se podría realizar ninguna nueva instalación aérea, lo cual puede ser un elemento dilatorio para la expansión de las telecomunicaciones. Del mismo modo, los ciudadanos que estaban cercanos a ser integrados a la respectiva red, ya no lo serán hasta que el Estado y las empresas planifiquen las nuevas inversiones, con las demoras que ello comporta".

"Esta situación puede resultar contraproducente, puesto que, generalmente, se trata de ciudades pequeñas en donde los costos unitarios se elevarían considerablemente, principalmente por el volumen de la población beneficiaria⁴³. Al respecto, se ha efectuado el cálculo de los costos por habitante de las inversiones para telecomunicaciones en las condiciones actuales, los cuales llegan a US\$ 825,76 en el caso de la telefonía móvil y US\$ 339,39 en el caso de la banda ancha (internet)⁴⁴. Asimismo, se estima que la diferencia en el costo de inversión de los distintos medios de instalación de las redes (aéreas y soterradas) es entre 3 y 10 veces⁴⁵, lo cual haría altamente onerosa la ejecución de proyectos para la instalación de los servicios en favor de ciudades pequeñas y alejadas, debido al mayor costo que implicaría su implementación subterránea".

³⁸ Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-005-2021Acceso-sostenible-al-internet-y-a-las-tecnolog%C3%ADas.pdf>

³⁹ Bonifaz, José Luis y otros, Brecha de infraestructura en el Perú: estimación de la brecha de infraestructura de largo plazo 2038, Banco Interamericano de Desarrollo., 2020, p.15 (disponible en:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Brecha-de-infraestructura-en-el-Peru-Estimacion-de-la-brechade-infraestructura-de-largo-plazo-2019-2038.pdf>, revisado: 14.01.2022).

⁴¹ Bonifaz, José Luis y otros, ibídem, p.59.

⁴² El proyecto prevé la entrada en vigencia a los 60 días hábiles desde la aprobación de las normas reglamentarias.

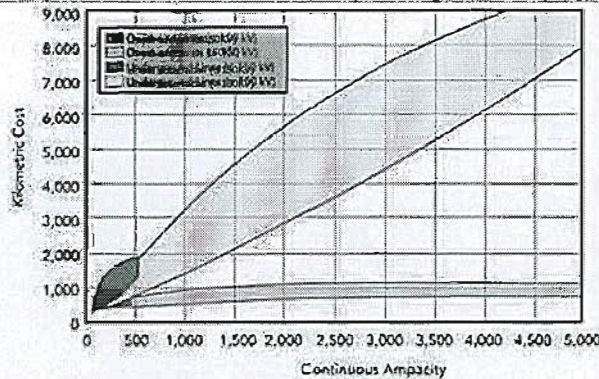
⁴³ El costo unitario de las inversiones en materia de telecomunicaciones se calcula en función del monto de inversión dividido entre la población beneficiaria del proyecto (Gobierno del Perú. Ministerio de Economía y Finanzas, Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, 1° edición, Setiembre 2019, Anexos, p.8; disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/planes/PNIC_2019.pdf, revisado: 14.01.2022).

⁴⁴ Bonifaz, José Luis y otros, ibídem, p.54.

⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, BCN Informe elaborado para la Comisión Permanente de Vivienda y Urbanismo de Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley sobre Soterramiento, en Primer Trámite, 06/03/2012, Chile, p.3 (https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/13779/1/93755_PSOCIAL_20120305_VP_SOTERRAMIE_NTO_URBANO_93755.doc, revisado: 14.01.2022).

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Gráfico N° 1
Comparativo de costos de instalación de cableado aéreo y subterráneo.



Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

"Al respecto, si bien el análisis costo - beneficio de la exposición de motivos señala que la iniciativa no genera costos al Estado, se debe recordar que la mayoría de las empresas prestadoras del servicio de electricidad son públicas, por lo que debe analizarse el impacto de esta propuesta en dichas corporaciones. A su vez, es necesario analizar el impacto de este proyecto en los proyectos de expansión de los servicios de telecomunicaciones y electricidad. Asimismo, se debe evaluar su repercusión en los contratos de concesión suscritos por el Estado con las empresas eléctricas y telecomunicaciones o la necesidad de acciones adicionales".

"Por ello, es necesario que se estimen los costos que implicaría la implementación del presente proyecto normativo, teniendo en cuenta la heterogeneidad de las condiciones de las ciudades del Perú (tamaño, población, demanda de los servicios, calidad del suelo, patrimonio cultural existente en las capas inferiores del terreno, mayor inversión de tiempo para la ejecución de obras, entre otros aspectos), que, en algunos casos, podrían tornar impracticable la ejecución de la ley proyectada"

"Reubicación y reordenamiento de cableado aéreo".

"El proyecto de ley busca modificar el artículo 19, inciso 1 de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público, a fin de prohibir el reordenamiento o reubicación de los cables aéreos en las zonas urbanas, habilitando únicamente la posibilidad de la desinstalación".

"Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que en muchas ocasiones, la reubicación o el reordenamiento de cables responde a la atención de una avería o peligro. De no poderse realizar, sino únicamente desinstalar (con la consecuente reinstalación exclusivamente subterránea), ello implicaría que los usuarios afectados se queden sin servicio durante todo el periodo que implique desarrollar, implementar y poner en funcionamiento el proyecto de soterrado, circunstancia que afectaría gravemente a los ciudadanos que quedarían desprovistos del servicio de telecomunicaciones y/o electricidad, durante un periodo prolongado de tiempo".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"En tal sentido, se recomienda que se varíe la propuesta de modificatoria a fin de que se habilite la reubicación y reordenamiento de cableado aéreo cuando se trate de instalaciones que signifiquen riesgo o para la atención de una avería".

"Riesgo eléctrico"

"La exposición de motivos señala que las instalaciones eléctricas aéreas pueden acarrear un riesgo de electrocución, se debe tener en cuenta que el peligro no le es ajeno a las instalaciones subterráneas, y que, por su condición de estar bajo tierra, representan un costo mayor de instalación y mantenimiento, mayor tiempo de reparación (en caso de cortes y desperfectos) y mayor costo para el usuario⁴⁶".

"Cabe recordar que el riesgo eléctrico consiste en la posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto eventual con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica. Se consideran riesgos eléctricos":

"El incumplimiento actual o potencial de las distancias de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro, entre conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, como vías, plazas, parques, etc., y las edificaciones u otras instalaciones en proceso de construcción o montaje".

"El desarrollo de actividades en andamios, escaleras, carteles, letreros u otras instalaciones, cuya ubicación con respecto a conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, incumple las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro".

"Postes caídos, postes a punto de caerse por bases demasiado corroídas o inclinaciones de más de 20 grados".

"Cables caídos, cables desnudos con partes vivas expuestas".

"Equipos, estructuras o componentes eléctricos electrificados o con partes vivas expuesta a personas".

"Todos los supuestos previstos son de cuidado y en efecto, merecen especial atención y la necesidad de medidas viables inmediatas. Por ello, este aspecto debe ser tenido en cuenta de manera integral por las reformas normativas sobre el particular".

"No obstante, el cambio de instalaciones aéreas por subterráneas implica necesariamente la producción de nuevos riesgos, diferentes a los generados por el cableado aéreo, hecho que debería ser abordado y que el actual proyecto no ha considerado ni ha contemplado la dación de disposiciones reglamentarias relacionadas a la necesidad de atención del riesgo eléctrico por el contacto con cables eléctricos subterráneos".

"Por ello, se recomienda que se emitan las disposiciones necesarias para abordar el tema de riesgo eléctrico de las instalaciones subterráneas, con el objetivo de establecer obligaciones, así

⁴⁶ Informe N°591-2020-GRT-OSinergmin (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1471753/Osinergmin-591-2020-GRT-IT.pdf.pdf>, revisado: 10.01.2022). ²⁰ Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°094-2017-OS-CD. ²¹ Segunda Disposición Complementaria y Transitoria. ²² Artículo 6.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

como medidas de carácter preventivo y sancionador, tendientes a la reducción del riesgo de electrocuciones derivado del tendido de instalaciones eléctricas subterráneas con esfuerzo conjunto de concesionarias, autoridades y población en general".

"Autoridades competentes para la fiscalización".

"El proyecto de ley encarga²¹ al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, y en esa línea establece²² que son los encargados sancionar el incumplimiento de la disposición del retiro del cableado aéreo en un plazo no mayor de 2 años, con una multa equivalente a 50 unidades impositivas tributarias - UIT (infracción muy grave)".

"No obstante, el importe de las multas será pagado a los organismos reguladores, pero el importe recaudado será destinado al Fondo de Compensación Municipal (Foncomún)".

"Igualmente, el proyecto bajo análisis señala que el retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)".

"La función supervisora de los organismos reguladores:"

"Si bien la ley nro. 30477⁴⁷ estableció que la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley recae en las municipalidades, la Defensoría del Pueblo considera que la infraestructura requerida por los servicios de telecomunicaciones y electricidad es fundamental para la buena prestación de los mismos".

"Por tanto, consideramos imprescindible que se modifique la citada Ley nro. 30477, a fin de establecer las competencias supervisoras y fiscalizadoras de Osiptel y Osinergmin, de tal manera que puedan ejercer un adecuado control de las redes y cableado necesarios para las telecomunicaciones y la distribución eléctrica".

"La tipificación y gradualidad de las sanciones:"

"El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo nro. 004-2019-JUS) establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando entre otros criterios, el de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido".

"En ese sentido, es recomendable que se establezca la gradualidad de las sanciones y multas, en proporcionalidad a la magnitud del incumplimiento (total o parcial), entre otros aspectos que se puedan considerar".

"Destino de los recursos recaudados por concepto de multas:"

"Llama la atención que el proyecto de ley encargue la fiscalización a los organismos reguladores, y por el contrario, establece que el destino de lo recaudado por las multas impuestas, sería destinado al Foncomún".

"En ese sentido, se recomienda que se establezca que los recursos que se recauden producto de las acciones de fiscalización corresponden a Osiptel u Osinergmin, según corresponda".

⁴⁷ Artículos 4 y 6.1 literal d.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Fiscalización ambiental:"

"-La gestión ambiental tiene carácter transversal⁴⁸, es decir, "implica incluir, de manera sistemática, los factores ambientales dentro de todos los ámbitos de una intervención, para lograr resultados de desarrollo"⁴⁹50".

"-Para su efectivo cumplimiento resulta fundamental las acciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental a cargo del OEFA en el subsector de electricidad⁵¹".

"Los proyectos de ley previos:"

"-Es preciso traer a colación que anteriormente se han presentado otros proyectos de ley⁵², relacionadas al cambio de cableado aéreo a subterráneo, ante las que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señaló que su aprobación provocaría un retraso en las decisiones de inversión de las empresas operadoras de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva⁵³".

"-Por su parte, Osipitel indicó que se deben considerar los niveles de inversión ya realizados y que en algunos casos, sería necesario duplicar a fin de dar cumplimiento al proyecto de ley por parte de las empresas operadoras; así también algunas municipalidades han realizado el reordenamiento del cableado y retiro de cableado en desuso; finalmente es necesario considerar disposiciones razonables y plazos realistas⁵⁴".

"Necesidad de opiniones de los sectores":

"-Para el mejor análisis de propuestas normativas de gran envergadura como la presente, es importante que se tenga en consideración las entidades sectoriales".

"-De un lado, el Ministerio de Energía y Minas, según la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas⁵⁵ tiene competencia exclusiva para diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; así como para regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería".

"-Por otro lado, según su Ley de Organización y Funciones⁵⁶, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia para la promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional".

⁴⁸ Artículo 11, literal. f de la Ley nro. 28611, Ley General del Ambiente.

⁴⁹ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Manuales Cooperación Española 2015, Guía de la AECID para la Transversalización de Medio Ambiente y Cambio Climático, Madrid, 2015, p.28 (disponible en: <https://www.aecid.es/CentroDocumentacion/Documentos/Publicaciones%20AECID/151015guiaTMA.pdf>, revisado:

⁵⁰ .01.2022).

⁵¹ Capítulo II de la Ley nro. 29325; Resolución de Consejo Directivo nro. 001-2011-OEFA/CD.

⁵² Proyectos de ley nro. 4048-2018-CR y 3057-2021-CR.

⁵³ Informe legal nro. 2522-2018-MTC/08 del 26 de julio del 2018, según se señala en el Dictamen de la Comisión de Energía y Minas (2020 - 2021) recaído en los Proyectos de Ley nro. 3057/2017-CR y 4048-2018-CR, que propone regular la instalación del cableado subterráneo y el retiro del cableado aéreo en desuso de los servicios eléctricos y de telecomunicaciones, del 11.02.2021.

⁵⁴ Informe nro. 175-OAJ/2021 del 01 de julio del 2021.

⁵⁵ Ley nro. 30705.

⁵⁶ Ley nro.29370.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"-Del mismo modo, Osiptel y Osinergmin, en su calidad de organismos reguladores, tienen la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley nro. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos".

"-En consecuencia, es conveniente que el Congreso de la República cuente con las opiniones especializadas de dichas entidades".

"Conclusiones y recomendaciones:"

"La Defensoría del Pueblo se encuentra a favor de promover la expansión, continuidad, calidad y seguridad de los servicios de telecomunicaciones y electricidad. Sin embargo, la fórmula legal propuesta no constituye una solución adecuada a los problemas existentes en torno a la necesidad del reordenamiento de los cables aéreos o la transición a las instalaciones subterráneas. En ese sentido, formula las siguientes observaciones:"

"-Es importante que se adopten las medidas necesarias para asegurar el despliegue ordenado de infraestructura de telecomunicaciones y electricidad en armonía con medidas de seguridad y el entorno paisajístico a favor de la comunidad. No obstante, las disposiciones tendientes a ese objetivo deben de ser coherentes, así como técnica y económicamente posibles".

"-Es necesario establecer que la transformación de las instalaciones aéreas a subterráneas de los servicios de telecomunicaciones y distribución eléctrica, debe realizarse en virtud de una planificación a largo plazo y de acuerdo a las demandas del servicio y las necesidades de renovación urbana".

"Es necesario establecer las proyecciones de financiamiento de la renovación de la infraestructura (de aérea a subterránea)".

"-Se debe excluir del ámbito de aplicación del proyecto de ley, las ciudades que se encuentran con deficiencia en el acceso a los servicios de telecomunicaciones y electricidad, en las que se debe promover la instalación de los mismos".

"-El proyecto de ley debe incorporar la posibilidad de ejecutar el reordenamiento y/o reubicación de cables aéreos en casos de averías o peligros, sin exigir su sustitución por infraestructura subterránea".

"Igualmente, debe incluirse parámetros mínimos para el desarrollo reglamentario de los posibles riesgos eléctricos y de otra naturaleza que conllevan las instalaciones subterráneas".

"-Se debe modificar la Ley nro. 30477, a fin de establecer claramente las competencias supervisoras y fiscalizadoras de los organismos reguladores, respecto de la infraestructura de los servicios públicos a su cargo".

"-El proyecto de ley debe permitir la gradualidad de la tipificación de las infracciones por incumplimiento total o parcial de sus disposiciones, según la gravedad de la falta. El régimen sancionador debe estar a cargo de los organismos reguladores, incluyendo la ejecución de las sanciones y la recaudación y destino de los recursos por concepto de multas".

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

"Finalmente, se exhorta a solicitar la opinión de las entidades competentes: Osinergmin, Osiptel, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

V.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGAL.

1.1.- El Decreto Ley Nro. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada el 19 de noviembre de 1992, regula las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Dicha Ley establece que las actividades de distribución de la energía eléctrica forman parte de los servicios públicos de electricidad y podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con arreglo a las leyes peruanas.

1.2.- Por su parte, el Decreto Supremo Nro. 013-93- TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, publicado el 28 de abril de 1993, establece que toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia; siendo de interés público y social la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, clasifica a los servicios de telecomunicaciones en servicios portadores, teleservicios o servicios finales, servicios de difusión, así como lo servicios de valor añadido; y según su naturaleza y utilización, los clasifica en servicios públicos y privados.

La citada Ley establece que cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

1.3.- Como podemos observar, las empresas concesionarias de los servicios de distribución de energía eléctrica y de los servicios de telecomunicaciones a través de cables y/o redes de transmisión, deberán desarrollar sus obras e instalaciones respetando nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.- Al respecto, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, establece las funciones exclusivas de las municipalidades distritales, dentro de las cuales se encuentran aquellas relacionadas a los servicios públicos de electricidad y de las telecomunicaciones, que consisten en:

- Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental, lo cual incluye a las obras realizadas por las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de las telecomunicaciones; y
- Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de las estaciones radioeléctricas y tendidos de cables de cualquier naturaleza, lo cual incluye la instalación del cableado aéreo por parte de las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de las telecomunicaciones.

1.5.- Asimismo, la Ley N ° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, publicada el 29 de junio de 2016, contempla los procedimientos aplicables para la ejecución de obras de los servicios públicos de electricidad (suministro, transmisión y distribución de energía eléctrica) y de los

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

servicios de telecomunicaciones (servicios portadores, servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido), que sean autorizadas por las municipalidades con el fin de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos.

1.6.- Según lo establecido por la citada Ley, la Zona Urbana es el área destinada a Usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial; definiendo como Cableado Aéreo, al conjunto de cables instalados utilizando de soportes postes, torres o estructuras⁵⁷.

1.7.- En lo que respecta a las redes de cableado aéreo, la Ley N ° 30477 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deberán cumplir con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, en coordinación con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. Asimismo, establece que no está permitido el tendido de cableado aéreo en todo el centro histórico, excepto cuando el Ministerio de Cultura determine que un cableado soterrado afectará el Patrimonio Histórico de la Nación⁵⁸.

1.8.- En la modificación a la Ley 30477 realizada a través del Decreto Legislativo Nro. 1477, publicado el 08 de mayo de 2020, se establece que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente⁵⁹.

1.9.- En el caso de las instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado, la Ley 30477 establece que éstas deben ser retiradas o cambiadas según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto⁶⁰.

Por otro lado, la Norma Técnica EC 040 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante el Decreto Supremo N ° 01 1-2006-VIVIENDA, establece la implementación de las redes o instalaciones de comunicaciones en habilitaciones urbanas, las cuales se regirán por los siguientes principios:

- La construcción de las redes de distribución de telecomunicaciones en habilitaciones urbanas debe ser subterráneas, con excepción de aquellas zonas urbanas de escasos recursos económicos señalados por la Municipalidad respectiva; y
- Las redes de distribución de los servicios públicos de telecomunicaciones permitirán el acceso al dominio público del abonado en forma subterránea.

1.11.- Como podemos comprobar, existe marco normativo en el sector electricidad y en sector de telecomunicaciones que establecen el retiro del cableado aéreo en desuso y obsoleto, dentro de

⁵⁷ Definiciones contempladas en los numerales 55 y 9 del Glosario de Términos Anexo a la Ley 30477.

⁵⁸ Conforme lo establecido por los literales a) y b) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 30477.

⁵⁹ Modificación al numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley 30477.

⁶⁰ Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30477.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

plazos legales que a la fecha se encuentran vencidos. A pesar de ello, en las zonas urbanas del país podemos constatar un gran número de redes y cableados aéreos en las avenidas y calles que se encuentran colgados y formando una suerte de mallas que solo afectan el ornato de la ciudad, sino que además generalmente están en desuso y a pesar de eso no han sido retiradas por las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de los servicios de telecomunicaciones.

Además del incumplimiento por parte de las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, estas empresas continúan instalando este tipo de redes y cableados aéreos ya sea de manera directa o través de sus contratistas, ocasionando un peligro inminente para la población en su mayoría habita en las zonas urbanas del país.

En efecto y como lo han denunciado los medios de prensa, en las zonas urbanas de las principales ciudades del país (Lima, Trujillo, Arequipa, Chiclayo, etc.) los cableados aéreos vienen causando serios accidentes a la población ⁶¹. Este peligro es aún mayor en ciudades donde las lluvias torrenciales son frecuentes, pese a lo cual las empresas concesionarias desde hace años no cumplen con efectuar la desinstalación y retiro de los cableados aéreos, poniendo a la población y a las viviendas urbana en grave peligro por los incendios que podría ocasionar esta situación.



Fuente: Publimetro, 25 e junio 2018

⁶¹ Fuente: Desarrollo Peruano
<http://desarrolloperuano.blogspot.com/2016/11/bajando-tierra-los-cables-aereos.html>

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

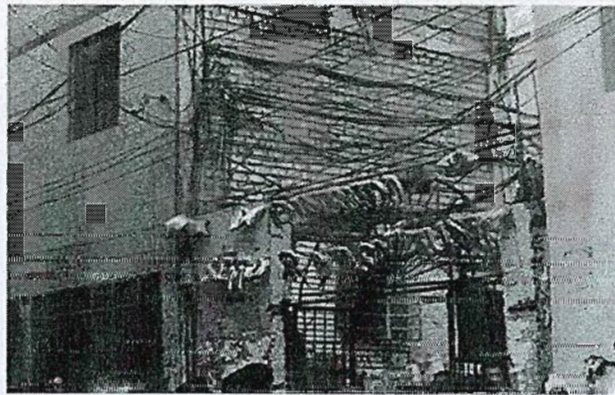
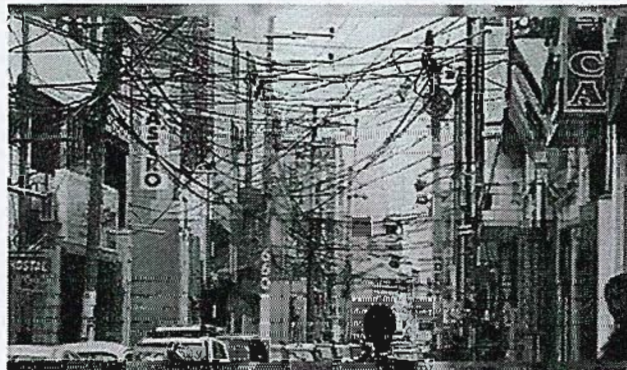


Foto: Rolly Reyna El Comercio

Fuente: <https://milenial.news/index.php/all-categorias-list/86-redes-y-tecnologia/212-pueblo-libre-lidera-lucha-contr-a-cableado-aereo-en-zonas-monumentales>



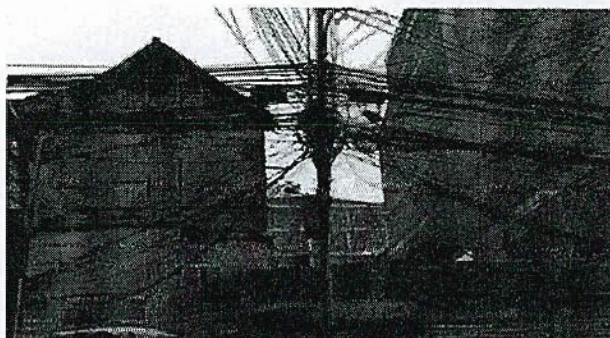
Fuente: Diario La República <https://larepublica.pe/sociedad/2019/08/23/matanzas-de-cables-en-chiclayo-son-una-tramoa-mortal/larepublica.pe/datos-actualidad/2021/07/27/restricciones-por-festas-potras-2021-que-esta-permitido-hacer-y-que-no-este-28-y-29-de-julio-bicentenario-de-Lima-prim/>



Fuente: Radioprogramas del Perú

<https://rpp.pe/lima/sociedad/calles-enredadas-de-cables-en-la-vo-publica-podria-causar-un-accidente-noticia-412220>

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.



Fuente: AP Noticias

<https://www.apnoticias.pe/peru/el-popular/miraflores-municipio-aprueba-el-retiro-de-cables-aereos-en-desuso-144967>

Este incumplimiento ha sido reclamado por la ciudadanía y acogida por la Defensoría del Pueblo, quien ha comunicado que las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones no han cumplido con retirar la maraña de cables aéreos que se encuentran en desuso y obsoletos pese al mandato legal⁶². A este incumplimiento, se suma el hecho que hasta la fecha la Presidencia del Consejo de Ministros no ha cumplido con publicar el Reglamento de la Ley 30477, cuyo proyecto está en su portal desde el año 2019, siendo lo más preocupante que en dicho proyecto de reglamento no se ha contemplado sanción alguna para las empresas concesionarias que hasta la fecha no cumplen con retirar los cables aéreos⁶³.

Por su parte, desde hace años el Gobierno Regional de La Libertad, tras observar "telarañas de redes" y desorden total entre los postes, ha solicitado a las empresas competentes para que adopten las acciones del caso, pidiendo además la intervención de la Defensoría del Pueblo y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)⁶⁴. Lamentablemente, esta grave situación se mantiene.

Recientemente, dos programas televisivos han denunciado la propagación de una cantidad de mallas y de cables aéreos enrollados por las empresas concesionarias de telecomunicaciones y sus contratistas, a tal punto que los distritos de La Victoria y Lince los postes están inclinados a punto de caerse en cualquier momento poniendo en grave peligro a los vecinos de estos populosos distritos⁶⁵.

⁶² Defensoría del Pueblo: "Pedimos a empresas retiro de cables aéreos de telecomunicaciones en desuso y reordenamiento de cables eléctricos" <https://www.defensoria.gob.pe/pedimos-a-empresas-retiro-de-cables-aereos-detelecomunicaciones-en-desuso-y-reordenamiento-de-cables-elctricos>.

⁶³ Mediante la Resolución Ministerial N° 415-2019-VIVIENDA, la Presidencia del Consejo de Ministros ha publicado en su portal el proyecto del Reglamento de la Ley 30477 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/460651/RM_415-2019-VIVIENDA.pdf.

⁶⁴ Fuente: Gobierno Regional de La Libertad <http://regionalibertad.gob.pe/noticias/regionales/5674-maranas-de-cables-en-instalacioneselectricas-v-de-telefoniason-de-alto-riesgo>.

⁶⁵ Fuentes: Panamericana Televisión <https://panamericana.pe/buenosdiasperu/locales/328791-Lince-poste-punto-caer-peligro-vecinos>. Radio Televisión Peruana <https://youtube.com/watch?v=-y6qsHVu9UU>.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.



Pese a que los vecinos han alertado a las empresas de telefonía y de telecomunicaciones el peligro de los postes, éstas nos les hacen caso, como ha ocurrido en el distrito de Ate donde un poste con mallas de cableado aéreo telefónico cayó sobre un camión que circulaba por el lugar, ocasionando daños materiales⁶⁶.

⁶⁶ Fuente: Panamericana TV. <https://panamericana.pe/24horas/locales/329916-poste-cayo-camión/circulando/ate>

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.



Asimismo, en el distrito de San Juan de Miraflores, fue también escenario una caída de poste con cableado aéreo que dejó herido a dos personas que están en motocicleta, con el riesgo de que uno de ellos perdiera la pierna⁶⁷.



⁶⁷ Fuente: Panamericana TV <https://panamericana.pe/24horas/locales/329898-motociclistas-heridos-impactos-poste-san-juan-miraflores?ref=nre>

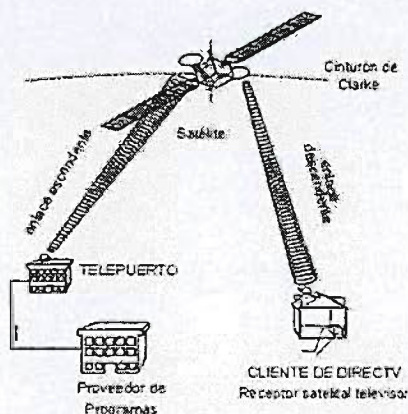
Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta el avance tecnológico implementado en nuestro país por algunas empresas operadoras de telecomunicaciones que desde hace años brindan sus servicios a través de sistemas como el de televisión satelital o DTH (Direct to Home), el cual funciona de la siguiente manera:

El Telepuerto que transmite la señal de los programadores hacia el satélite de DIRECTV@ (GALAXY 3C) ubicado en la órbita sobre el Ecuador a 36.000 Km. de altura.

El satélite que recibe la señal y la transmite de regreso a la Tierra cubriendo el 100% del territorio peruano

Una antena parabólica que se instala en su hogar y transfiere esa señal al decodificador conectado a su televisor⁶⁸.



Por su parte, cabe señalar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ha autorizado el despliegue de la tecnología 5C para los aparatos de telefonía móvil para las empresas operadoras (Movistar, Claro y Entel), destinadas a las provincias de Lima, Callao, Ica, Trujillo, Arequipa, Cañete y Huarochirí. El servicio 5C brinda bajo el estándar NSA (a través de las redes ya existentes) en los bloques previamente asignados al espectro de bandas 1.7 GHz, 2.1 GHz, 2.5 GHz y 3.5 GHz. El alcance del servicio se ampliará a nivel nacional de acuerdo a las autorizaciones brindadas y los planes de expansión comercial de las empresas. Según el Ministerio el ingreso a la 5C en redes móviles cambia significativamente el uso de la tecnología, pues cerca del 30% de países en el mundo cuenta con servicios 5C y se estima que aumentará hasta 1% el PBI de aquellos que lo adopten⁶⁹.

En consecuencia, existen razones concretas que hacen indispensable tomar medidas necesarias para que las empresas concesionarias procedan de una vez a dar cumplimiento a sus obligaciones y no permitir que se continúen instalando cableados aéreos para la distribución de electricidad y de telecomunicaciones.

⁶⁸ Fuente: Portal Direct TV <https://www.directv.com.pe/servicio-al-cliente/como-funciona>

⁶⁹ Fuente: Radioprograma del Perú <https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/el-mtc-autorizo-el-despliegue-de-las-redes-5g-paracelulares-noticia-1331267?ref=rpp>

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Objeto de la propuesta legislativa (artículo 1)

La propuesta legislativa tiene por objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país.

2.2. Definición de las Zonas Urbana (artículo 2)

Para tal efecto, se entenderá como zonas urbanas, aquellas áreas definidas en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

2.3. Modificaciones a la Ley de Concesiones Eléctricas (artículo 3) Las medidas propuestas consisten en establecer modificaciones a los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Propuestas modificatorias al Decreto Ley 25844
Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados: a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas de comunicaciones; b) A cortar los árboles o sus ramas que encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente; y, c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas. En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.	"Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el reglamento están facultados: a) A usar a título gratuito el suelo y el subsuelo de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; b) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas. En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas,"
Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Las servidumbres podrán ser: a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas; b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables. d) De sistemas de telecomunicaciones; e) De paso para construir vías de acceso; f) Y, tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.	"Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Las servidumbres podrán ser: a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas; b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para servicio público de electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con recursos Energéticos Renovables. d) De sistemas de telecomunicaciones; e) De paso para construir vías de acceso; y, f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de obras de instalaciones. En las zonas urbanas, las servidumbres contempladas en los incisos b), c) y d) para realizar los servicios públicos de electricidad y de

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

	telecomunicaciones serán únicamente subterráneas.
Artículo 114.- Las servidumbres de electroducto y de instalaciones de telecomunicaciones, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad.	Artículo 114.- Las servidumbres de electroducto, de instalación eléctrica y de telecomunicaciones se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas. En las zonas urbanas, la servidumbre de electroductos, de instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones no podrá imponerse sobre las edificaciones, terrenos , patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad.

2.4.-Modificaciones a la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (artículo 4)

Al respecto, debemos señalar que en el sector de telecomunicaciones se aplica además la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la cual tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo, como lo establece el artículo 1 de dicha Ley, que además declara que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

En ese contexto, es decir, que el régimen para la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones se realice especialmente en las áreas rurales, en las zonas de preferente interés nacional y en las zonas de frontera, el artículo 6 de la Ley 29022, regula el Uso de áreas y bienes de dominio público, estableciendo que "el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito".

Por su parte, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022, regula la instalación de infraestructura, estableciendo que "En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada".

Como podemos observar, tanto el artículo 6 como la Tercera Disposición Transitoria y Final, estarían excediendo los alcances establecidos en el objeto de la Ley 29022, es decir, que el régimen para la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones se realice

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

especialmente en las áreas rurales, en las zonas de preferente interés nacional y en las zonas de frontera.

Por tal motivo, resulta necesario modificar tanto el artículo 6 como la tercera disposición transitoria de la Ley 29022, estableciendo en ambas normas que no estará permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.

2.5. Modificación del literal a) de numeral 19.1 del artículo 19 y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público (artículo 5)

• Como señalamos anteriormente, la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deberán cumplir con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, en coordinación con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. Como vemos, esta regulación prevista en el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley, permite que las empresas de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones puedan reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo incluso en las zonas urbanas, lo cual se contrapone a los fines de la presente propuesta legislativa.

Por lo tanto, resulta necesario modificar el citado literal, estableciendo que, en las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad.

Asimismo, se plantea la modificar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. Esta disposición regula lo referente a las instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado, estableciendo que "Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto".

Como podemos observar, dicha disposición no define un plazo legal para que las empresas concesionarias de telecomunicaciones cumplan con efectuar el retiro de toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado, debido a ello, estas empresas quedan impunes ante el incumplimiento. Por tal motivo, se propone establecer que el retiro o cambio de las instalaciones se realice dentro del plazo de dos (2) años, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándose las sanciones previstas en la ley que establece la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, es decir, de la presente propuesta legislativa.

2.6. Retiro del cableado aéreo (artículo 6)

Otra de las medidas concretas planteadas en la propuesta legislativa, es que las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones deberán retirar del cableado aéreo en Un plazo no mayor a dos (2) años y sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. Asimismo, se propone que el retiro del cableado

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

quedará sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

En el caso que no se cumpla con retirar el cableado aéreo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se propone que dicho incumplimiento calificará como infracción muy grave sancionable con multas aplicadas por OSIPTEL y OSINERGMIN, respectivamente, por el monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); siendo el importe de las multas depositado por los infractores en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe recaudado será destinado al Fondo de Compensación Municipal — FONCOMUN para los fines señalados en la normativa que regula este Fondo.

Al respecto, cabe precisar que la infracción y sanción planteada en esta propuesta constituye una nueva obligación legal específica que consiste en retirar el cableado aéreo y que resulta aplicable a las empresas que prestan los servicios de electricidad y de telecomunicaciones. En ese sentido, esta propuesta no modifica las facultades de fiscalización y sancionadora que tienen las municipalidades sobre las áreas de dominio público previstas en los artículos 6 y 16 de la Ley 30477, facultades que alcanzan a otra clase de obligaciones contempladas en dicha Ley.

2.7. Disposiciones Complementarias y Transitorias

Reglamentación (Primera Disposición)

Se propone que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la ley, se aprobarán las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las modificaciones al Reglamento de la Ley para el

Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y a las demás normas reglamentarias que resulten pertinentes, en concordancia con las modificaciones efectuadas por la ley.

Plazo de adecuación (Segunda Disposición)

La propuesta legislativa plantea que las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de dos (2) años computados a partir de su vigencia. Caso contrario, serán sancionadas con la multa prevista en el artículo 5 de la presente Ley. Para tal efecto, se propone que OSINERGMIN y OSIPTEL supervisarán el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Vigencia (Tercera Disposición)

La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de las modificaciones reglamentarias a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

VI.- ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL.

El proyecto de Ley nro. 109-2021-CR, tiene por objeto: 1) Normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones y 2) Establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país.

Para tal fin pretende modificar los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 19, numeral 1) literal a) de la Ley 30477 - Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público.

La fórmula legal, señala textualmente: "...El derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado...", invocando un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2 numeral 22) de la Constitución del Perú.

Por otro lado, se encuentra el derecho al desarrollo, expansión, continuidad, calidad y seguridad de los servicios de los servicios de telecomunicaciones y electricidad.

Para emitir dictamen, deberé realizar como criterio de solución un test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad, que consiste en una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un "peso" superior, para luego realizar las observaciones formales y sustanciales al Proyecto de Ley.

El Derecho Internacional Ambiental ha sido la principal fuente para el reconocimiento normativo del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú expone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, esta positivización del derecho significa el avance en la toma de conciencia de la existencia en un medio natural del cual los seres humanos somos parte. Siendo considerado en la actualidad un Derecho Humano de Tercera Generación.

Sin embargo, no cabe la menor duda en afirmar que los servicios de telecomunicaciones y electricidad, son servicios esenciales, básicos y de interés general, imprescindibles para la vida cotidiana de las personas. Solo hay que pensar en cuáles son las consecuencias para el día a día cuando se produce una interrupción de los mismos, puesto que afecta de pleno a bienes y derechos protegidos constitucionalmente, es así que la idea de consagrar el derecho a las telecomunicaciones y energía como derechos fundamentales es una manera de reforzar un derecho humano y básico al que tenemos derecho simplemente por el hecho de tener tal condición de seres humanos y de, consecuentemente, tener derecho a una vida digna independientemente de cualquier otra consideración relativa a la capacidad económica, condición social, raza, sexo, etc. Sobre todo, si se tiene en cuenta que se trata de derechos instrumentales para el ejercicio de otros derechos fundamentales (como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, acceso a la información...) irrenunciables para nuestro desarrollo.

A nivel internacional, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través del Documento A/HRC/32/L.20 ha visibilizado la importancia del internet, reconociéndolo como

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR. con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

derecho humano. En dicho documento se menciona el rol del internet como una fuerza que impulsa la aceleración del progreso, asimismo, hace hincapié sobre la necesidad de ampliar el acceso a internet y cerrar la brecha digital. Si bien esta resolución no es vinculante, constituye un documento relevante.

"La crisis ocasionada en el Perú por la propagación del COVID-19, que obligó a toda la nación a recluirse en sus hogares y recurrir al trabajo y la educación remota, se produjo en circunstancias de grandes brechas de acceso a internet, que perjudican en mayor medida a las familias con escasos recursos y en las zonas rurales, donde existe una escasa cobertura de internet fijo y móvil. En efecto, la cobertura de internet no llega a todo el territorio nacional, pues según cifras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, más del 95% carece de servicio de internet fijo y más del 55% no cuenta con internet móvil. Concretamente, casi el 52% del país está privado de todo tipo de internet. (Informe de Adjuntía nro.005-2021-DP/AMASPPI – Acceso Sostenible al Internet y a las Tecnologías – Defensoría del Pueblo)".

La pandemia actual del COVID – 19, demuestra la importancia del acceso al internet y al servicio de electricidad, porque sin electricidad no hay internet y sin internet no hay virtualidad. Virtualidad que nos permite el ejercicio de múltiples derechos fundamentales como, el derecho al trabajo (El 30 de diciembre del 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia nro. 115-2021, mediante el cual se extiende la vigencia del trabajo remoto para el sector público y privado, aprobado en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, hasta el 31 de diciembre del 2022), el derecho a la educación (Resolución Viceministerial nro. 015-2022, las universidades públicas y privadas, así como las escuelas de posgrado podrán retornar a las presencialidad y/o semipresencial de forma flexible y gradual y, la Ley nro. 31406, que declara de urgente interés nacional la mejora de la educación y el retorno progresivo a las aulas en marzo del 2022), la libertad de empresa, la libertad de comercio, el derecho de acceso a la información pública, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la libertad de asociación, por sólo mencionar algunos de los más importantes.

Hay que mencionar el Proyecto de Ley nro. 5600-2020-CR que pretende crear la Ley que reconocer el derecho del acceso al internet como derecho constitucional y aborda sugestivos temas como, el acceso gratuito de internet a instituciones educativas particulares y nacionales y acortar la brecha digital en el País, entre otros. Este interesante proyecto puede concordarse perfectamente con políticas de Estado como son, el Decreto Supremo nro. 054-2011-PCM – Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021 y la Resolución de Secretaría nro. 505-2016-MINEDU – Estrategia Nacional de las Tecnologías Digitales en la Educación Básica con Horizonte al 2021.

Ergo, tomando en cuenta este escenario mundial en tiempos del COVID – 19, el derecho al desarrollo, expansión, continuidad, calidad y seguridad de los servicios de telecomunicaciones y electricidad, tiene mayor intensidad o "peso superior", que el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, derrotero que seguirá el Dictamen.

La modificación del artículo 109; que suprime, el uso a título gratuito de los "aires" de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones. El artículo 110 que incorpora un último párrafo a fin de especificar que en las zonas urbanas las servidumbres de electroductos, de ocupación de bienes de propiedad particular, y el sistema de telecomunicaciones; para realizar los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones serán únicamente subterráneas y, el artículo 114 que incluye que las servidumbres de instalación eléctrica puedan ser constituida

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

desde la etapa del proyecto y permitir al concesionario tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos de transformación y obras civiles conexas; además se señala que dichas servidumbres, en zonas urbanas, no podrán imponerse sobre las edificaciones, terrenos, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad, de la Ley nro. 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Se aplica el Decreto Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, al deducir que las servidumbres de electroductos y sistemas de comunicación se constituirán sobre predios del Estado y obliga a las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, la documentación sustentatoria de los actos vinculados a los bienes estatales sobre los que ejerce algún derecho o se encuentra bajo su administración, a partir de la fecha de expedición de la resolución aprobatoria, suscripción del contrato o inscripción del acto, según sea el caso, y conforme a los plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública correspondiente.

Al existir la posibilidad de constituirse servidumbres sobre predios estatales, es preciso que el Proyecto de Ley señale taxativamente la obligación de la entidad pública de informar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la resolución que imponga la servidumbre en el subsuelo de los predios de dominio público (soterrado de cables), así como aquella que declara la extinción de la servidumbre impuesta sobre los bienes de dominio público liberado (retiro de cables y/o postes).

El artículo 31 literal b) del Decreto Ley 28544 – Ley de Concesiones Eléctricas regula que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento, cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores y, cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Los artículos 219 y 224 de la Resolución Ministerial nro. 214-2011-MEM/DN – Código Nacional de Electricidad, tiene como objetivo, establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones especificadas.

La Resolución Directoral nro. 080-78-EM/DGE – Norma de conexiones para suministro de energía eléctrica hasta 10 KW, cuyo objetivo es fijar las características los requerimientos inherentes a las conexiones para el suministro de energía eléctrica por 10 kW alimentados desde redes de distribución secundaria, en sistema de prestación de Servicio Público de Electricidad, de modo que éstos garanticen la continuidad del servicio, seguridad de las personas y propiedades.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Los párrafos precedentes evidencian la existencia del marco normativo del sector electricidad, que regula la calidad y continuidad del servicio de electricidad.

La modificación del artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley nro. 29022-Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, adiciona en ambos, la prohibición expresa del uso de los aires en las zonas urbanas.

Existe contradicción en la redacción propuesta para la modificación del artículo 6 porque regula el uso de las áreas y bienes de dominio público que incluyen los aires de caminos públicos, calles y plazas por parte de las empresas prestadoras de servicios a título gratuito y el siguiente párrafo indica que no está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.

El Decreto Supremo nro. 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, publicado el 28 de abril de 1993, en la disposición preliminar señala: "Declárase de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional, para cuyo fin se requiere captar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras"; importancia reafirmada, en el artículo 1 de la citada Ley, que expresa: "Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley".

Entonces adicionar prohibiciones y/o restricciones para el uso de los aires en las zonas urbanas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Final y transitoria de la Ley nro. 29022, sin un estudio técnico previo de factibilidad y de aplicación en las modificaciones del Proyecto de Ley, resultaría contradictorio al espíritu del Decreto Supremo nro. 013-93-TCC, cuyas exegesis son fortalecer y declarar de necesidad pública la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones, es decir impulsar políticas de expansión.

La modificación del artículo 19 numeral 1 literal a) de la Ley 30477 – Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público, adiciona que, en las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de Telecomunicaciones deberán desinstalar las redes de cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad.

Debido a la trascendencia de la modificatoria debe contarse con un estudio técnico previo sobre la viabilidad de la desinstalación sistemática y a corto plazo (02 años) del cableado aéreo a nivel nacional y el soterramiento del mismo, que abarque mínimamente una alternativa de solución para la continuidad del servicio, al existir la prohibición expresa de reordenarlas o reubicarlas, debiendo realizar un análisis sustentado del costo aproximado para las empresas prestatarias de servicios y/o usuarios y el tiempo de ejecución (extenso por la naturaleza de los trabajos, complejidades inherentes a su implementación y envergadura), con las conclusiones y recomendaciones para la toma de decisiones más convenientes y ajustadas a la realidad del Perú, debiendo establecerse la gradualidad en la aplicación de las misma.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

Un aspecto no desarrollado es el acceso y uso compartido obligatorio de la infraestructura (postes) entre las empresas que prestan los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, en ese sentido existen acuerdos entre las empresas para la instalación, mantenimiento, uso y provisión, circunstancia que puede verse afectada por el contenido del proyecto de ley.

Además, la extinción de la servidumbre en los predios pertenecientes al Estado, tiene que ser anoticiada con la resolución o contrato respectivo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley nro. 29151 – Superintendencia de Bienes Estatales y su Reglamento Decreto Supremo nro. 008-2021-VIVIENDA, para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, esto debe estar mencionado en el Proyecto de Ley.

La modificatoria de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley nro. 30477, establece que toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las Municipalidades, en un plazo no menor de (02) dos años, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándose las sanciones previstas en la Ley que establece la descontaminación del canalizado aéreo en las zonas urbanas.

Recordemos la Resolución Ministerial nro. 415-2019-VIVIENDA del 20 de diciembre del 2019, que dispone la pre publicación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley nro. 30477, Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, del mencionado Reglamento y de su Exposición de Motivos, en el diario oficial El Peruano y en el portal Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

El referido Reglamento que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos para la ejecución, supervisión y fiscalización de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, distribución de gas natural y de servicios públicos locales, dentro de los alcances de la Ley nro. 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público.

Este Reglamento además define algunos términos que son de interés para el dictamen como, 1) Instalaciones en desuso: infraestructura no utilizada por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos para la prestación de sus servicios y que no tiene proyección de uso futuro viable, 2) Instalaciones obsoletas: Infraestructura cuya tecnología ya no se emplea y ha sido reemplazada por otra tecnología superior resultando ineficiente en la prestación del servicio y, 3) Instalaciones en mal estado: Infraestructura dañada que ha perdido parcial o totalmente la capacidad para brindar los servicios para los que fue implementada; o que haciéndolo, su existencia en las actuales condiciones podría generar una mala calidad del servicio, riesgo para la seguridad integral de las personas o la infraestructura de terceros.

Hace referencia también reordenamiento de redes de cableado aéreo precisando que: 1) La Municipalidad competente solicita a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos el retiro o el cambio de instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado, según sea el caso, 2) La Municipalidad competente en coordinación con el Organismo Regulador respectivo, establece un plazo para que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos realicen el retiro del cableado

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

aéreo y su posterior instalación soterrada, considerando las circunstancias particulares y, 3) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos son responsables de asumir el costo que represente el retiro de cableado aéreo y su posterior reubicación.

Continúa: 1) La Municipalidad competente en coordinación con el Organismo Regulador respectivo, establece el plazo para que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos realicen el retiro del cableado aéreo y su posterior instalación soterrada, considerando las circunstancias particulares, 2) Las facultades de supervisión y fiscalización de las Municipalidades para el reordenamiento del cableado aéreo, 3) La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son competentes para realizar la supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas sobre el reordenamiento y reubicación de las redes de cableado aéreas, postes o infraestructura necesaria para la prestación del servicio en las áreas de dominio público y, 4) Las Municipalidades informan a los Organismos Reguladores sobre los trabajos para el reordenamiento y retiro de cableado e infraestructura, a fin que se adopten las acciones correspondientes para velar por la continuidad en la prestación del servicio público, de acuerdo a sus funciones.

Las modificatorias propuestas para el artículo 19 numeral 1 literal a) y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, tiene aspectos que fueron recogidos y desarrollados en el Reglamento de la Ley pre publicada y constituye un derrotero dogmático fundamental de carácter multisectorial, para la elaboración del dictamen. Y pone de manifiesto que para la eficiente aplicación de la Ley nro. 30477, sólo falta la decisión política de aprobar el Reglamento y, no necesariamente modificar la Ley.

Respecto al artículo 6 del Proyecto de Ley que versa sobre el retiro del cableado aéreo y que conmina a las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a dos años (02), deberán retirar el cableado aéreo, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. El retiro queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, califica como infracción muy grave sancionable con multa aplicada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), respectivamente, por el monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El importe de las multas será depositado por los infractores en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes de la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe recaudado será destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) para los fines señalados en la normativa que regula este fondo.

La Ley el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones es el OSIPTEL creado mediante Decreto Legislativo nro. 702-1991, afianzando sus funciones mediante Ley nro. 27366 y reconocido como tal mediante Ley nro. 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada. El OSIPTEL, es un organismo público especializado, regulador y descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que cuenta con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, cuyas principales

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

funciones son: 1) Función normativa: Dicta los reglamentos o normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Adicionalmente, tiene la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladora y normativa. Esto comprende la potestad de aprobar su propia escala de sanciones, 2) Función fiscalizadora y sancionadora, califica infracciones e impone medidas correctivas según corresponda a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión y, 3) Función supervisora, verifica el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia; así como el cumplimiento de cualquier mandato, resolución o norma emitida por el OSIPTEL.

El inciso c) del artículo 3 de la Ley nro. 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 3 de la Ley nro. 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el inciso e) del artículo 5 de la Ley nro. 26734 – Ley del Organismo de Inversión en Energía, la Resolución de Consejo Directivo nro. 011-2004-O/CD, la Resolución de Consejo Directivo nro. 377-2006-OS/CD y la Resolución nro. 228-2009-OS/CD, indican que la función normativa de OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades sujetas a supervisión o de sus usuarios, además establece que OSINERGMIN tiene como función el fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado y aprobó el "Procedimiento de fiscalización y subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión y subestaciones de distribución eléctrica por seguridad pública", el cual permitía supervisar y fiscalizar la identificación de las deficiencias en las instalaciones de las redes de media tensión y subestaciones de distribución así como la subsanación por parte de las concesionarias.

El artículo 1 del Decreto Ley 28544, indica que las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

Los artículos 13.1 y 13.2 del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo nro. 228-2009-OS/CD – Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, que indica: 13.1.- Cuando de oficio o por denuncia se detecten deficiencias específicas en las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas relacionadas con la seguridad pública, OSINERGMIN a través de la GFE dispone, independientemente a lo señalado en este procedimiento de supervisión, que la concesionaria subsane las deficiencias en un plazo determinado y, 13.2.- El cumplimiento del presente procedimiento no exime a las concesionarias de la responsabilidad por la ocurrencia de accidentes originados por deficiencias en las

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

instalaciones a su cargo de media tensión, baja tensión o conexiones eléctricas, o ubicadas dentro de su área de concesión.

El artículo 79 numeral 3 subnumeral 3.2) de la Ley nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que establece como una función específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales la de autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental. Hay que dejar claramente establecido que el carácter de exclusividad de una competencia y las funciones correspondientes, no enervan la facultad de coordinación que tienen las Municipalidades, como una obligación intrínseca a su condición de órganos de gobierno con los Organismos Reguladores de la Inversión Privada.

Existen los Organismos Reguladores de la Inversión Privada creados por Ley. En Telecomunicaciones es El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL, en electricidad es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERMIN, que realizan actividades en coordinación con las Municipalidades Distritales de todo el país y cuyas funciones principales son pertinentes para el desarrollo del Dictamen y están enumerados en los párrafos precedentes.

Cualquier pretensión de retiro de cableado aéreo de los servicios de Telecomunicaciones o Electricidad; supervisión, sanción y multa; por Ley, debe ser realizado por el OSIPTEL o el OSINERMIN, según corresponda a la naturaleza del servicio, en coordinación con la Municipalidad Distrital al que pertenezca la zona intervenida. Incluir a la OEFA en la supervisión del retiro del cableado aéreo supondría un conflicto positivo de competencia que es cuando dos o más autoridades de distintos sectores se atribuyen competencia para realizar acciones sobre una misma materia (Directiva nro. 01-2019-PCM/SGP), que acarrearía como consecuencia un doble control a las empresas concesionarias de servicios, perjudicando sus actividades.

En cuanto a la prohibición de trasladar los costos del retiro del cableado aéreo del servicio de Telecomunicaciones y Electricidad a los usuarios, se debe considerar el Decreto Ley nro. 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento emitido por nro. Ley nro. 25844, señalan que la tarifa que pagan los usuarios por la distribución eléctrica a las empresas concesionarias debe considerar los costos de inversión en la distribución, esto quiere decir que las empresas prestatarias del servicio de electricidad, recargarán el valor del soterrado de las líneas de distribución, caso contrario vulneraría el marco regulatorio vigente y posibilitaría a las Empresas prestatarias del servicio afectadas con la modificatoria a accionar contra el Estado.

Me percato que el Proyecto de Ley nro. 109-2021-CR, tomó prestada varias ideas interesantes de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (www.bcn.cl-soterramiento de redes); sin embargo, el punto de la Regla 20A, 20B, y 20C, en líneas generales indica que el pago del soterrado de cables será asumido por los solicitantes.

No existe estudio técnico sobre el impacto económico que tendrá la modificatoria propuesta, ya que la ejecución de las medidas representará una inversión millonaria para las empresas concesionarias de electricidad en su mayoría estatales (hecho no referido en el análisis costo – beneficio), que representaría gasto para el Estado y/o para las empresas privadas concesionarias del servicio. Por lo que a nivel internacional el costo del retiro y soterrado de cables es asignado al usuario.

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

La experiencia de varios países americanos y europeos, la década pasada, enseña que el soterrado del cableado, de Telecomunicaciones y/o Electricidad resulta muy oneroso para los usuarios y dilatado en el tiempo de ejecución. Y baste para demostrarlo los siguientes ejemplos, entre muchos pertinentes:

1) Chile – año 2017: "Sin embargo, los múltiples beneficios de esta propuesta chocan con el elevado costo que tiene materializarla y su factibilidad. Si bien no hay cálculos actualizados sobre este tema -los más nuevos datan de hace unos cinco años, en el marco de una discusión parlamentaria de un proyecto de ley presentado por el senador Juan Pablo Letelier-, en la industria eléctrica cifran en un rango de entre siete y 10 veces más de lo que cuesta levantar tendidos por la vía aérea. Esto sería considerado inversión y, por ende, incorporado en la tarifa, lo que impactaría directamente en las cuentas de los clientes. En el marco de ese debate, además, se estableció que el costo de soterrar todo el tendido eléctrico en las ciudades del país con más de 50 mil habitantes costaría al menos US\$ 30 mil millones. (www.Systep.cl/?p=2876)",

2) España – años 2018: "Hoy vence el plazo para presentar alegaciones al Ministerio de Transición Ecológica sobre un Real Decreto que actualiza la regulación del acceso y la conexión a las redes eléctricas. Entre otras medidas, acata una sentencia del Supremo y reconoce los costes de las empresas al soterrar las líneas en núcleos urbanos -de cuatro a diez veces más elevados que los de los tendidos aéreos- repercutiéndolos sobre el sistema y los consumidores. De acuerdo con los estándares de costes de la normativa de las redes eléctricas, un kilómetro de línea aérea a 123 kV exige invertir 160.000 euros, mientras que, si va soterrado, la cantidad se incrementa hasta los 665.000 euros, cuatro veces más. No es un caso extremo -se llega a multiplicar por 10- y su mantenimiento exige un desembolso seis o siete veces mayor. (eleconomista.es/Las-electricas-cobrarán-por-el-soterramiento-de-laslineas)" y,

3) Barcelona – 2017: "Eliminar el cableado aéreo de una ciudad como Barcelona es una operación costosa. Esconder bajo tierra un metro tendido de puede suponer una factura de unos 300 euros. (www.lavanguardia.com/opinion/cables-bajo-tierra.html).

Pertinentes también, son los siguientes paradigmas:

1) Municipalidad de San Isidro, Campaña para reducir contaminación visual y evitar accidentes en la vía pública: "Con el fin de promover el desarrollo urbano ordenado, reducir la inseguridad en las vías locales, y servir de puente entre nuestros vecinos, las operadoras telefónicas y las empresas de servicios, iniciamos la campaña "Ordenando la ciudad". Esta campaña permite al personal del municipio, a través de un recorrido diario, identificar los cables aéreos en desuso que interfieran en la vía pública, postes en mal estado que requieran de algún tipo de corrección y buzones sin tapa expuestos que signifiquen un peligro para la comunidad. Es así que hemos logrado atender de manera coordinada, oportuna y rápida, demandas y solicitudes de los vecinos, retirando a la fecha un aproximado de 43 mil metros lineales de cableado aéreo en desuso. Como parte de esta campaña, la comuna ha previsto realizar el ordenamiento de 120 mil metros lineales de cales de telefonía. Asimismo, agilizar las coordinaciones con las empresas de servicios de energía, telefonía, agua y alcantarillado, y gas, para que realicen el mantenimiento, reparación y renovación de sus sistemas. Sumado a estas acciones, el municipio ha implementado el uso de un contenedor exclusivo para el acopio de cables en desuso, de esta manera realiza la disposición final eficiente de residuos RRAEE a través de una empresa recicladora adscrita al MINAM, contribuyendo con ello al cuidado del medio en el que vivimos. Los vecinos que quieran reportar alguno de estos imperfectos, puede enviar una fotografía o

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

comunicarse con personal encargado de este servicio municipal al correo: ordenandolaciudad@munisanisidro.gob.pe. (www.msi.gob.pe).

2) Municipalidad de Miraflores, La Municipalidad de Miraflores aprobó por unanimidad en Sesión de Concejo una Ordenanza que establece el retiro del cableado aéreo en desuso existente por calles, avenidas y plazas, con el objeto de mejorar el ornato y la seguridad en la ciudad. La norma fija también drásticas multas contra aquellas empresas de telecomunicaciones que no cumplan con el retiro de los cables. **Las faltas tienen sanciones ascendentes hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. Asimismo, la norma comprende el retiro de los postes en desuso y la prohibición de ampliar nuevo cableado de telecomunicaciones en la ciudad. El retiro de los cables forma parte de la campaña “Cielo Limpio” iniciada el año pasado, con el desmontaje de más de 500 km de cables, equivalentes al 10% del total de cables que existen en el Distrito de Miraflores. (www.miraflores.gob.pe).

3) La Municipalidad de Surco. Municipalidad de Surco conminará a empresas operadoras de telefonía a retirar cables en desuso de postes que son un peligro para vecinos. La Municipalidad de Santiago de Surco conminará a las empresas operadoras de telefonía a que retiren los cables en desuso de los postes porque generan molestias y algunos un peligro para los vecinos. Ello será a través de una próxima ordenanza que busca impulsar el reordenamiento del cableado aéreo. Este desorden es ocasionado por la excesiva cantidad de conexiones que son instaladas de manera individual por las compañías de telecomunicaciones. Según los especialistas de la comuna, esto podría mejorar si las operadoras se pusieran de acuerdo y compartieran espacios. Otro de los puntos considerados urgentes es la priorización del cableado subterráneo para evitar esta acumulación de cables. (www.munisurco.gob.pe).

Los ejemplos antes mencionados acreditan indubitadamente que el problema de la sobrecarga del cableado aéreo de telefonía y electricidad y la consiguiente contaminación ambiental - visual y/o puesta en peligro de la integridad de los ciudadanos, es la falta de gestión pública y aplicación del marco legal existente por parte de las autoridades políticas y funcionarios públicos. Incluso puede ver que la Municipalidad de Miraflores mediante una Ordenanza Municipal sanciona y multa a las empresas prestatarias del servicio que incumplan con una multa ascendentes hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El descableado de las zonas urbanas tiene carácter preventivo en relación al peligro que puede suponer a la integridad física de los vecinos debido a que el porcentaje de accidentes con lesiones y/o muertes, como consecuencia de la caída de los cables de telefonía y/o alta tensión y/o postes, es casi igual a cero, no existe en la actualidad un estudio estadístico real que refleje la supuesta problemática planteada en el Proyecto de Ley. La consideración es la misma respecto a los incendios, sin embargo, esta no exime de aclarar que los incendios producidos por cortocircuitos se producen dentro de las viviendas por el mal uso y/o estado de las instalaciones interiores y la sobrecarga de los tomacorrientes, producidos general en fiestas navideñas. (www.incendiosporcortocircuitoperu).

La exposición de motivos del Proyecto de Ley, puntualiza la protesta de la población por el incumplimiento de las empresas prestatarias del servicio del retiro de los cables aéreos en desuso; sin embargo para la elaboración del dictamen, se solicitó la opinión de la Defensoría del Pueblo, remitiendo el Informe de Adjuntía nro. 003-2022-DP/AMASPPI, que concluye: “La Defensoría del Pueblo se encuentra a favor de promover la expansión, continuidad, calidad y

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

seguridad de los servicios de telecomunicaciones y electricidad. Sin embargo, la fórmula legal propuesta no constituye una solución adecuada a los problemas existentes en torno a la necesidad del reordenamiento de los cables aéreos o la transición a las instalaciones subterráneas".

Respecto de la calificación de infracción grave al incumplimiento del retirado del cableado aéreo de Telecomunicaciones y Electricidad, la sanción de multa como consecuencia y el destino del importe al FONCOMUN, me remito a los ejemplos expuestos en el Dictamen y porque hay en derecho un principio jurídico: "lo accesorio sigue la suerte del principal", sirve para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. Como fluye de la lectura del dictamen, el presente proyecto será desaprobado en todos sus extremos por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre las consecuencias, habida cuenta que no existirán obligaciones ni prohibiciones para las Empresas concesionarias.

Análisis de incidencia constitucional

El proyecto de Ley nro. 109-2021-CR, tiene por objeto, entre otros: Establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso y en mal estado en un plazo no mayor a los dos (02) años, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad **dentro de las zonas** urbanas del país. Invocando un derecho constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú.

El Derecho Internacional Ambiental ha sido la principal fuente para el reconocimiento normativo del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú expone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, esta positivización del derecho significa el avance en la toma de conciencia de la existencia en un medio natural del cual los seres humanos somos parte. Siendo considerado en la actualidad un Derecho Humano de Tercera Generación.

Del análisis del Proyecto de Ley se advertir que existen un sobresaturado sistema de cableado aéreo urbano, que soporta un exceso de líneas de servicio de telecomunicaciones y electricidad, muchas de las cuales se encuentran en desuso o en mal estado, constituyendo no sólo un problema de contaminación visual, sino también una real amenaza de caída de postes y de accidentes para las personas.

Los kilómetros de cables que hoy en día cuelgan sobre las calles y veredas de nuestras ciudades, es como consecuencia de la falta de conciencia ambiental de las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones y electricidad, el incumplimiento de las normas que regulan el uso de las áreas públicas, por parte de estas y la escasa regulación y control de las Municipalidades Provinciales y Distritales.

La Resolución Ministerial nro. 415-2019-VIVIENDA del 20 de diciembre del 2019, que dispone la pre publicación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley nro. 30477, Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, del mencionado Reglamento y de su Exposición de Motivos, en el diario oficial El Peruano y en el portal Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

El Reglamento pre publicado de la Ley nro. 30477 fue elaborado a través de la coordinación intersectorial, a efectos que sus disposiciones estandaricen los procedimientos administrativos para la ejecución de obras públicas en las áreas de dominio público, a cargo de las municipalidades, con pleno respeto a las normas que regulan las materias de competencia de los Sectores involucrados, tales como desarrollo urbano, telecomunicaciones, Patrimonio Cultural de la Nación, gestión del riesgo de desastres, electricidad y ambiente, además tiene por objeto regular los procedimientos administrativos para la ejecución, supervisión y fiscalización de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad y telecomunicaciones.

VII.- RECOMENDACIÓN

Por las razones expuestas, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 109/2021-CR con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país, a fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley se aplica a las zonas urbanas donde se detecte instalaciones de cableado aéreo en mal estado o en desuso. Se entiende por zona urbana las áreas definidas por la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentren en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental progresiva por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, en coordinación con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias.

Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, dentro del plazo establecido, constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por las municipalidades distritales o provinciales de la zona contaminada por el cableado en desuso o en mal estado, por el monto máximo equivalente a 3 UIT.



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2022 17:24:25-0500



CONGRESO
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2022 16:44:19-0500



COMISIÓN ENERGÍA Y MINAS.

Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2022 12:38:04-0500

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 109-2021-CR, con texto sustitutorio que promueve la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



Firmado digitalmente por:
LIMA MORALES Ruth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2022 17:47:13-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2022 11:42:54-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2022 20:49:03-0500

ÚNICA. Reglamento. El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de publicación de la presente, aprueba y publica el Reglamento de la Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas del dominio público.

Lima 27 de abril del 2022



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 13:18:40-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/05/2022 13:36:06-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 12:28:57-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 18:56:40-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Aberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 16:44:12-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 15:57:44-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2022 09:49:31-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ÑORE Jose Enrique FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 19:58:30-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2022 12:45:36-0500

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 13:23
Para: malvarado@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d32a95530d19c150c08440fd96db2e51.pdf

[Solicitante]: malvarado@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Registrar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley No. 109-2021/CR, aprobado por unanimidad en sesión de la comisión de Energía y Minas, celebrada el 27 de abril de 2022, con dispensa del trámite de sanción del acta.

[Fecha]: 2022-05-12 13:23:21

[IP]: 94.188.207.221

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.